

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 442

Panamá, 15 de abril de 2021

Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.

Contestación de la demanda.

La firma Galindo, Arias y López, actuando en nombre y representación de **Puma Energy Bahamas, S.A.**, solicita que se declare nulo, por ilegal, la Resolución 201-6265 de 28 de diciembre de 2016, emitida por la **Dirección General de Ingresos**, su acto confirmatorio, y se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

- Primero:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 222-224 del expediente judicial).
- Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.
- Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.
- Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.
- Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.
- Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.
- Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.
- Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.
- Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.
- Décimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

- Undécimo: No es un hecho; por tanto, se niega.
- Duodécimo: No es un hecho; por tanto, se niega.
- Decimotercero: No es un hecho; por tanto, se niega.
- Decimocuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.
- Decimoquinto: No es un hecho; por tanto, se niega.
- Decimosexto: No es un hecho; por tanto, se niega.
- Decimoséptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.
- Decimooctavo: No es un hecho; por tanto, se niega.
- Decimonoveno: No es un hecho; por tanto, se niega.
- Vigésimo: No es un hecho; por tanto, se niega.
- Vigésimo primero: No es un hecho; por tanto, se niega.
- Vigésimo segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.
- Vigésimo tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.
- Vigésimo cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.
- Vigésimo quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.
- Vigésimo sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.
- Vigésimo séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.
- Vigésimo octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.
- Vigésimo noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.
- Trigésimo: No es un hecho; por tanto, se niega.
- Trigésimo primero: No es un hecho; por tanto, se niega.
- Trigésimo segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.
- Trigésimo tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.
- Trigésimo cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.
- Trigésimo quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.
- Trigésimo sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.
- Trigésimo séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

- Trigésimo octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.
- Trigésimo noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.
- Cuadragésimo: No es un hecho; por tanto, se niega.
- Cuadragésimo primero: No es un hecho; por tanto, se niega.
- Cuadragésimo segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.
- Cuadragésimo tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.
- Cuadragésimo cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.
- Cuadragésimo quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.
- Cuadragésimo sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.
- Cuadragésimo séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.
- Cuadragésimo octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.
- Cuadragésimo noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.
- Quincuagésimo: No es un hecho; por tanto, se niega.
- Quincuagésimo primero: No es un hecho; por tanto, se niega.
- Quincuagésimo segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.
- Quincuagésimo tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.
- Quincuagésimo cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.
- Quincuagésimo quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.
- Quincuagésimo sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.
- Quincuagésimo séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.
- Quincuagésimo octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.
- Quincuagésimo noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.
- Sexagésimo: No es un hecho; por tanto, se niega.
- Sexagésimo primero: No es un hecho; por tanto, se niega.
- Sexagésimo segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.
- Sexagésimo tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.
- Sexagésimo cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexagésimo quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

## **II. Normas que se aducen infringidas.**

La apoderada judicial de la demandante alega que el acto acusado infringe las siguientes disposiciones:

1. Los artículos 4, 5 (numeral 8), 78, 79 y 79-A del Decreto de Gabinete 36 de 17 de septiembre de 2003, por el cual se establece una política nacional de hidrocarburos en la República de Panamá y se toman otras medidas; los que, de manera respectiva, guardan relación con la competencia del Ministerio de Comercio e Industrias como ente rector de las actividades relacionadas con el mercado de los productos derivados del petróleo, la obligación de adoptar sistemas de divulgación de los precios de los derivados de petróleo, el precio de paridad de los productos derivados del petróleo en Panamá, el procedimiento para el cálculo de precios para productos líquidos, y el establecimiento de la fórmula de precio de paridad de importación para algunos productos derivados del petróleo, y el procedimiento para el cálculo de precios para productos líquidos con bioetanol (Cfr. fojas 28-43 del expediente judicial).
2. El artículo 100 (Numeral 14) y 200 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, que dicta normas sobre protección al consumidor y defensa de la competencia; los cuales indican de manera respectiva, las funciones del Director Nacional de Protección al Consumidor, y establece cuales bienes y servicios están sujetos a la regulación de precios (Cfr. fojas 43-48 del expediente judicial);
3. El artículo 1 de la Resolución 1319 de 9 de enero de 2013, que establece temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá; norma que indica el precio máximo de venta al consumidor de combustible líquido en Panamá, del 11 de enero de 2013 al 25 de enero de 2013 (Cfr. fojas 48-50 del expediente judicial);
4. El artículo 1 de la Resolución 1326 de 23 de enero de 2013, que establece temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en

la República de Panamá; norma que indica el precio máximo de venta al consumidor de combustible líquido en Panamá, del 25 de enero de 2013 al 8 de febrero de 2013 (Cfr. fojas 51-52 del expediente judicial);

5. El artículo 1 de la Resolución 1337 de 6 de febrero de 2013, que establece temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá; norma que indica el precio máximo de venta al consumidor de combustible líquido en Panamá, del 8 de febrero de 2013 al 22 de febrero de 2013 (Cfr. fojas 52-54 del expediente judicial);

6. El artículo 1 de la Resolución 1348 de 20 de febrero de 2013, que establece temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá; norma que indica el precio máximo de venta al consumidor de combustible líquido en Panamá, del 22 de febrero de 2013 al 8 de marzo de 2013 (Cfr. fojas 54-56 del expediente judicial);

7. El artículo 1 de la Resolución 1366 de 6 de marzo de 2013, que establece temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá; norma que indica el precio máximo de venta al consumidor de combustible líquido en Panamá, del 8 de marzo de 2013 al 22 de marzo de 2013 (Cfr. fojas 56-57 del expediente judicial);

8. El artículo 1 de la Resolución 1377 de 29 de marzo de 2013, que establece temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá; norma que indica el precio máximo de venta al consumidor de combustible líquido en Panamá, del 22 de marzo de 2013 al 5 de abril de 2013 (Cfr. fojas 58-60 del expediente judicial);

9. El artículo 1 de la Resolución 1383 de 3 de abril de 2013, que establece temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá; norma que indica el precio máximo de venta al consumidor de

combustible líquido en Panamá, del 5 de abril de 2013 al 19 de abril de 2013 (Cfr. fojas 60-62 del expediente judicial);

10. El artículo 1 de la Resolución 1396 de 17 de abril de 2013, que establece temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá; norma que indica el precio máximo de venta al consumidor de combustible líquido en Panamá, del 19 de abril de 2013 al 3 de mayo de 2013 (Cfr. fojas 62-64 del expediente judicial);

11. El artículo 1 de la Resolución 1416 de 1 de mayo de 2013, que establece temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá; norma que indica el precio máximo de venta al consumidor de combustible líquido en Panamá, del 3 de mayo de 2013 al 17 de mayo de 2013 (Cfr. fojas 64-65 del expediente judicial);

12. El artículo 1 de la Resolución 1439 de 15 de mayo de 2013, que establece temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá; norma que indica el precio máximo de venta al consumidor de combustible líquido en Panamá, del 17 de mayo de 2013 al 31 de mayo de 2013 (Cfr. fojas 65-67 del expediente judicial);

13. El artículo 1 de la Resolución 1456 de 29 de mayo de 2013, que establece temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá; norma que indica el precio máximo de venta al consumidor de combustible líquido en Panamá, del 31 de mayo de 2013 al 14 de junio de 2013 (Cfr. fojas 67-69 del expediente judicial);

14. El artículo 1 de la Resolución 1485 de 12 de junio de 2013, que establece temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá; norma que indica el precio máximo de venta al consumidor de combustible líquido en Panamá, del 14 de junio de 2013 al 28 de junio de 2013 (Cfr. fojas 69-71 del expediente judicial);

15. El artículo 1 de la Resolución 1519 de 26 de junio de 2013, que establece temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá; norma que indica el precio máximo de venta al consumidor de combustible líquido en Panamá, del 28 de junio de 2013 al 12 de julio de 2013 (Cfr. fojas 71-73 del expediente judicial);
16. El artículo 1 de la Resolución 1534 de 10 de julio de 2013, que establece temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá; norma que indica el precio máximo de venta al consumidor de combustible líquido en Panamá, del 12 de julio de 2013 al 26 de julio de 2013 (Cfr. fojas 73-75 del expediente judicial);
17. El artículo 1 de la Resolución 1561 de 24 de julio de 2013, que establece temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá; norma que indica el precio máximo de venta al consumidor de combustible líquido en Panamá, del 26 de julio de 2013 al 9 de agosto de 2013 (Cfr. fojas 75-76 del expediente judicial);
18. El artículo 1 de la Resolución 1601 de 7 de agosto de 2013, que establece temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá; norma que indica el precio máximo de venta al consumidor de combustible líquido en Panamá, del 9 de agosto de 2013 al 23 de agosto de 2013 (Cfr. fojas 77-78 del expediente judicial);
19. El artículo 1 de la Resolución 1642 de 21 de agosto de 2013, que establece temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá; norma que indica el precio máximo de venta al consumidor de combustible líquido en Panamá, del 23 de agosto de 2013 al 6 de septiembre de 2013 (Cfr. fojas 78-80 del expediente judicial);
20. El artículo 1 de la Resolución 1667 de 4 de septiembre de 2013, que establece temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en

la República de Panamá; norma que indica el precio máximo de venta al consumidor de combustible líquido en Panamá, del 6 de septiembre de 2013 al 20 de septiembre de 2013 (Cfr. fojas 80-82 del expediente judicial);

21. El artículo 1 de la Resolución 1692 de 18 de septiembre de 2013, que establece temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá; norma que indica el precio máximo de venta al consumidor de combustible líquido en Panamá, del 20 de septiembre de 2013 al 4 de octubre de 2013 (Cfr. fojas 82-84 del expediente judicial);

22. El artículo 1 de la Resolución 1722 de 2 de octubre de 2013, que establece temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá; norma que indica el precio máximo de venta al consumidor de combustible líquido en Panamá, del 4 de octubre de 2013 al 18 de octubre de 2013 (Cfr. fojas 84-86 del expediente judicial);

23. El artículo 1 de la Resolución 1753 de 16 de octubre de 2013, que establece temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá; norma que indica el precio máximo de venta al consumidor de combustible líquido en Panamá, del 18 de octubre de 2013 al 1 de noviembre de 2013 (Cfr. fojas 86-87 del expediente judicial);

24. El artículo 1 de la Resolución 1799 de 30 de octubre de 2013, que establece temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá; norma que indica el precio máximo de venta al consumidor de combustible líquido en Panamá, del 1 de noviembre de 2013 al 15 de noviembre de 2013 (Cfr. fojas 88-89 del expediente judicial);

25. El artículo 1 de la Resolución 1808 de 13 de noviembre de 2013, que establece temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá; norma que indica el precio máximo de venta al consumidor de

combustible líquido en Panamá, del 15 de noviembre de 2013 al 29 de noviembre de 2013 (Cfr. fojas 88-91 del expediente judicial);

26. El artículo 1 de la Resolución 1847 de 27 de noviembre de 2013, que establece temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá; norma que indica el precio máximo de venta al consumidor de combustible líquido en Panamá, del 29 de noviembre de 2013 al 13 de diciembre de 2013 (Cfr. fojas 91-93 del expediente judicial);

27. El artículo 1 de la Resolución 1849 de 11 de diciembre de 2013, que establece temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá; norma que indica el precio máximo de venta al consumidor de combustible líquido en Panamá, del 13 de diciembre de 2013 al 27 de diciembre de 2013 (Cfr. fojas 93-95 del expediente judicial);

28. El artículo 1 de la Resolución 1893 de 26 de diciembre de 2013, que establece temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá; norma que indica el precio máximo de venta al consumidor de combustible líquido en Panamá, del 27 de diciembre de 2013 al 10 de enero de 2014 (Cfr. fojas 95-97 del expediente judicial);

29. El artículo 1 de la Resolución 1909 de 8 de enero de 2014, que establece temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá; norma que indica el precio máximo de venta al consumidor de combustible líquido en Panamá, del 10 de enero de 2014 al 24 de enero de 2014 (Cfr. fojas 97-99 del expediente judicial);

30. El artículo 1 de la Resolución 1933 de 22 de enero de 2014, que establece temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá; norma que indica el precio máximo de venta al consumidor de combustible líquido en Panamá, del 24 de enero de 2014 al 7 de febrero de 2014 (Cfr. fojas 99-101 del expediente judicial);

31. El artículo 1 de la Resolución 1957 de 5 de febrero de 2014, que establece temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá; norma que indica el precio máximo de venta al consumidor de combustible líquido en Panamá, del 7 de febrero de 2014 al 21 de febrero de 2014 (Cfr. fojas 101-102 del expediente judicial);
32. El artículo 1 de la Resolución 1981 de 19 de febrero de 2014, que establece temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá; norma que indica el precio máximo de venta al consumidor de combustible líquido en Panamá, del 21 de febrero de 2014 al 7 de marzo de 2014 (Cfr. fojas 102-104 del expediente judicial);
33. El artículo 1 de la Resolución 1984 de 5 de marzo de 2014, que establece temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá; norma que indica el precio máximo de venta al consumidor de combustible líquido en Panamá, del 7 de marzo de 2014 al 21 de marzo de 2014 (Cfr. fojas 104-106 del expediente judicial);
34. El artículo 1 de la Resolución 2001 de 19 de marzo de 2014, que establece temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá; norma que indica el precio máximo de venta al consumidor de combustible líquido en Panamá, del 21 de marzo de 2014 al 4 de abril de 2014 (Cfr. fojas 106-108 del expediente judicial);
35. El artículo 1 de la Resolución 2008 de 2 de abril de 2014, que establece temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá; norma que indica el precio máximo de venta al consumidor de combustible líquido en Panamá, del 4 de abril de 2014 al 18 de abril de 2014 (Cfr. fojas 108-109 del expediente judicial);
36. El artículo 1 de la Resolución 2021 de 16 de abril de 2014, que establece temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en

la República de Panamá; norma que indica el precio máximo de venta al consumidor de combustible líquido en Panamá, del 18 de abril de 2014 al 2 de mayo de 2014 (Cfr. fojas 110-111 del expediente judicial);

37. El artículo 1 de la Resolución 2034 de 30 de abril de 2014, que establece temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá; norma que indica el precio máximo de venta al consumidor de combustible líquido en Panamá, del 2 de mayo de 2014 al 16 de mayo de 2014 (Cfr. fojas 111-113 del expediente judicial);

38. El artículo 1 de la Resolución 2047 de 14 de mayo de 2014, que establece temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá; norma que indica el precio máximo de venta al consumidor de combustible líquido en Panamá, del 16 de mayo de 2014 al 30 de mayo de 2014 (Cfr. fojas 113-115 del expediente judicial);

39. El artículo 1 de la Resolución 2066 de 28 de mayo de 2014, que establece temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá; norma que indica el precio máximo de venta al consumidor de combustible líquido en Panamá, del 30 de mayo de 2014 al 13 de junio de 2014 (Cfr. fojas 115-117 del expediente judicial);

40. El artículo 1 de la Resolución 2105 de 11 de junio de 2014, que establece temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá; norma que indica el precio máximo de venta al consumidor de combustible líquido en Panamá, del 13 de junio de 2014 al 27 de junio de 2014 (Cfr. fojas 117-118 del expediente judicial);

41. El artículo 1 de la Resolución 2126 de 25 de junio de 2014, que establece temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá; norma que indica el precio máximo de venta al consumidor de

combustible líquido en Panamá, del 27 de junio de 2014 al 11 de julio de 2014 (Cfr. fojas 118-121 del expediente judicial);

42. El artículo 1 de la Resolución 2140 de 9 de julio de 2014, que establece temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá; norma que indica el precio máximo de venta al consumidor de combustible líquido en Panamá, del 11 de julio de 2014 al 25 de julio de 2014 (Cfr. fojas 121-122 del expediente judicial);

43. El artículo 1 de la Resolución 2154 de 23 de julio de 2014, que establece temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá; norma que indica el precio máximo de venta al consumidor de combustible líquido en Panamá, del 25 de julio de 2014 al 8 de agosto de 2014 (Cfr. fojas 122-124 del expediente judicial);

44. El artículo 1 de la Resolución 2176 de 23 de agosto de 2014, que establece temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá; norma que indica el precio máximo de venta al consumidor de combustible líquido en Panamá, del 8 de agosto de 2014 al 22 de agosto de 2014 (Cfr. fojas 124-126 del expediente judicial);

45. El artículo 1 de la Resolución 2186 de 20 de agosto de 2014, que establece temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá; norma que indica el precio máximo de venta al consumidor de combustible líquido en Panamá, del 22 de agosto de 2014 al 5 de septiembre de 2014 (Cfr. fojas 126-128 del expediente judicial);

46. El artículo 1 de la Resolución 2199 de 3 de septiembre de 2014, que establece temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá; norma que indica el precio máximo de venta al consumidor de combustible líquido en Panamá, del 5 de septiembre de 2014 al 19 de septiembre de 2014 (Cfr. fojas 128-131 del expediente judicial);

47. El artículo 1 de la Resolución 2219 de 17 de septiembre de 2014, que establece temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá; norma que indica el precio máximo de venta al consumidor de combustible líquido en Panamá, del 19 de septiembre de 2014 al 3 de octubre de 2014 (Cfr. fojas 131-132 del expediente judicial);
48. El artículo 1 de la Resolución 2231 de 1 de octubre de 2014, que establece temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá; norma que indica el precio máximo de venta al consumidor de combustible líquido en Panamá, del 3 de octubre de 2014 al 17 de octubre de 2014 (Cfr. fojas 132-134 del expediente judicial);
49. El artículo 1 de la Resolución 2239 de 15 de octubre de 2014, que establece temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá; norma que indica el precio máximo de venta al consumidor de combustible líquido en Panamá, del 17 de octubre de 2014 al 31 de octubre de 2014 (Cfr. fojas 134-136 del expediente judicial);
50. El artículo 1 de la Resolución 2262 de 29 de octubre de 2014, que establece temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá; norma que indica el precio máximo de venta al consumidor de combustible líquido en Panamá, del 31 de octubre de 2014 al 14 de noviembre de 2014 (Cfr. fojas 136-138 del expediente judicial);
51. El artículo 1 de la Resolución 2278 de 12 de noviembre de 2014, que establece temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá; norma que indica el precio máximo de venta al consumidor de combustible líquido en Panamá, del 14 de noviembre de 2014 al 28 de noviembre de 2014 (Cfr. fojas 138-140 del expediente judicial);
52. El artículo 1 de la Resolución 2298 de 26 de noviembre de 2014, que establece temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en

la República de Panamá; norma que indica el precio máximo de venta al consumidor de combustible líquido en Panamá, del 28 de noviembre de 2014 al 12 de diciembre de 2014 (Cfr. fojas 140-142 del expediente judicial);

53. El artículo 1 de la Resolución 2307 de 10 de diciembre de 2014, que establece temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá; norma que indica el precio máximo de venta al consumidor de combustible líquido en Panamá, del 12 de diciembre de 2014 al 26 de diciembre de 2014 (Cfr. fojas 142-144 del expediente judicial);

54. El artículo 1 de la Resolución 2330 de 24 de diciembre de 2014, que establece temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá; norma que indica el precio máximo de venta al consumidor de combustible líquido en Panamá, del 26 de diciembre de 2014 al 9 de enero de 2015 (Cfr. fojas 144-146 del expediente judicial);

55. Los artículos 1 y 13 del Código Civil; los que, de manera respectiva, indican que el desconocimiento de la ley no exime de responsabilidad tanto a nacionales como a extranjeros, y que a falta de una norma que regule el objeto de la controversia, se aplicaran las leyes que regulen temas semejantes (Cfr. fojas 146-150 y 197-198 del expediente judicial);

56. El artículo 786 del Código Judicial; norma que indica que toda ley hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento (Cfr. fojas 150-154 del expediente judicial);

57. Los artículos 762-A, 762-B, 762-D, 762-E, 762-F, 762-I, 762-J, 762-K, 710, 718, 719 720 y 1239 del Código Fiscal; los que, de manera respectiva, guardan relación con el principio de libre competencia, las facultades de la Dirección General de Ingresos, el régimen de precios de transferencia, el análisis de comparabilidad de las condiciones de las operaciones entre personas relacionadas con otras operaciones comparables realizadas entre independientes, los métodos para aplicar el principio de libre competencia, el informe de

precios de transferencia, el estudio de precios de transferencia y lo referente a la información y documentación relativa al grupo empresarial al que pertenezca el contribuyente, la obligación de los contribuyentes de presentar su declaración jurada de renta anual, el deber de la Dirección General de Ingresos, de liquidar el impuesto sobre la renta que haya declarado el contribuyente en sus declaraciones juradas de renta, sobre la facultad de la Dirección General de Ingresos, de practicar todas aquellas investigaciones o diligencias que se consideren necesarias y útiles para establecer la verdadera cuantía de la renta gravable, a facultad de la Dirección General de Ingresos, de expedir una resolución que contenga una liquidación adicional, por razón de las investigaciones o diligencias que lleve a cabo, y el derecho que tienen los contribuyentes de obtener una relación exacta y detallada del objeto sobre el cual se ha expedido la resolución que contiene el alcance (Cfr. fojas 154-179, 184-186 y 198-204 del expediente judicial);

58. Los artículos 3 y 5 del Decreto Ejecutivo 958 de 7 de agosto de 2013, que reglamenta el capítulo IX del título I del libro cuarto del Código Fiscal; los que, de manera respectiva, disponen que la aplicación de los ajustes a la información financiera de las compañías comparables se deberán tomar en cuenta ciertas consideraciones, y que establecen una definición de comparables internos y externos (Cfr. fojas 179-184 del expediente judicial);

59. El artículo 155 (numerales 2 y 6) de la Ley 8 de 15 de marzo de 2020; los que, de manera respectiva, disponen el derecho a ser considerado y tratado como un contribuyente cumplidor de sus obligaciones mientras que no se aporte prueba concluyente de lo contrario, y el derecho a tener acceso a los informes y actuaciones realizados en el expediente de la revisión o auditoria de la cual es objeto el contribuyente (Cfr. fojas 186-197 del expediente judicial);

60. Los artículos 34, 36, 145, 146, 201 (numerales 31 y 112) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; los que, de manera respectiva, disponen que todas las entidades públicas deben ceñir su actuación a los principios del debido proceso y de la estricta legalidad, que

todo acto que expida o emita alguna autoridad debe celebrarse con apego a las normas jurídicas vigentes, que consagra el principio procesal de valoración de la prueba, que señalan el deber de los funcionarios a evaluar razonadamente los medios probatorios en los procedimientos administrativos, y que definen el debido proceso legal como el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales en materia de procedimientos y conceptualizan la vía gubernativa (Cfr. fojas 204-219 del expediente judicial);

### III. Breves antecedentes del caso.

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen, está dirigida a que se declare nula, por ilegal, la Resolución 201-6265 de 28 de diciembre de 2016, expedida por la Dirección General de Ingresos, a través del cual se resolvió emitir una liquidación adicional en contra de **Puma Energy Bahamas, S.A.**, por la suma de tres millones novecientos cuarenta mil doscientos nueve balboas con 99/100 (B/.3,940,209.99) nominal, y trecientos noventa y cuatro mil veintiún balboas con 00/100 (B/. 394,021.00) en recargo para el periodo 2013, en concepto de Impuesto Sobre la Renta; la suma de un millón trescientos trece mil ciento diez balboas con 96/100 (B/.1,313,110.96) nominal y ciento treinta y un mil trescientos once balboas con 10/100 (B/.131,311.10) en recargo en concepto de Impuesto de Dividendos de Sucursal para el período fiscal 2013; la suma de cinco millones ochocientos ochenta y tres mil sesenta y ocho balboas con 36/100 (B/. 5,883,068.36) nominal y quinientos ochenta y ocho mil trescientos seis balboas con 84/100 (B/.588,306.84) en recargo para el periodo 2014, en concepto de Impuesto Sobre la Renta; la suma de un millón setecientos sesenta y cuatro mil novecientos veinte balboas con 51/100 (B/.1,764,920.51) nominal y ciento setenta y seis mil cuatrocientos noventa y dos balboas con 05/100 (B/.176,492.05) en recargo en concepto de Impuestos de Dividendos de Sucursal para el periodo 2014 (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el acto administrativo en referencia, la interesada presentó un recurso de reconsideración, el cual fue resuelto mediante la Resolución 201-1281 de 16 de abril de 2019, que mantuvo en todas sus partes el acto acusado de ilegal. Dicho

pronunciamiento le fue notificado a la recurrente el 8 de julio de 2019 (Cfr. fojas 305-358 del expediente judicial).

En vista de lo anterior, la parte actora por medio de la apoderada legal, impugnó el acto confirmatorio mediante recurso de apelación, el cual, fue resuelto por el Tribunal Administrativo Tributario, a través de la Resolución TAT-RF-062 de 10 de septiembre de 2020, notificada a la recurrente el 29 de septiembre de 2020, la cual, resolvió modificar parcialmente la Resolución 201-6265 de 28 de diciembre de 2016, quedando así agotada la vía gubernativa. Veamos

“ ...

PRIMERO: MODIFICAR el punto primero de la Resolución 201-6265 de 28 de diciembre de 2016, confirmada por la Resolución 201-1281 de 16 de abril de 2019, ambas por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, en el sentido de EXPEDIR liquidación adicional a nombre del contribuyente PUMA ENERGY BAHAMAS S.A., con RUC 396-569-88934, DV 99, por la suma de TRES MILLONES OS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO BALBOAS CON 60/100 (B/.3,634,584.60) nominal y TRESCIENTOS SESENTA Y CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO BALBOAS CON 46/100 (B/. 363,458.46 de recargo en concepto de Impuesto sobre la Renta correspondiente al periodo 2013; la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES BALBOAS CON 34/100 (B/. 1,221,423.34) nominal, más CIENTO VEINTIDOS MIL CIENTO CUARENTA Y DOS BALBOAS CON 33/100 (B/. 122, 143.33) de recargo en concepto de impuesto de dividendos de sucursal correspondiente al período fiscal 2013; la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO BALBOAS CON 92/100 (B/5,818,034.92) nominal y QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TRES BALBOAS CON 49/100 (B/.581,803.49) de recargo en concepto de Impuesto sobre la Renta correspondiente al periodo 2014; la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIEZ BALBOAS CON 48/100 (B/. 1,745,410.48) nominal, más CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN BALBOAS CON 05/100 (B/.174,541.05) de recargo en concepto de impuesto de dividendos de sucursal correspondiente al período fiscal 2014.

DETALLE	2013	2014
Renta Neta Gravable S/Declaración de Renta	<b>B/3,451.254.04</b>	<b>B/3,125587.34</b>
Más Aumento S/Investigación de PT	15,760,839.97	23,305,530.68
Menos: Diferencia arrastre de pérdidas artículo 698-A	(1,222,501.56)	(33,390,.9)
Nueva Renta Gravable S/Investigación	17,989,592.45	26,597,727.03

Impuesto causado según investigación	4,497,398,11	6,649,431.76
Menos Impuesto según declaración	(862,813.51)	(831,396.84)
Diferencia a Pagar	3,634,584.60	5,818,034.92
Más Impuesto de Dividendos de Sucursal a Pagar	1,221,423.34	1,745,410.48
TOTAL DE IMPUESTOS	4,856,007.95	7,563,445.39
Más 10% de recargo	485,600.79	756,344.54
TOTAL A PAGAR	B/.5,341,608.74	B/.8,319, 789.93

...” (Cfr. fojas 359-404 del expediente judicial).

### 3.1 De los hechos argumentados de la apoderada judicial de la actora.

En virtud de lo anterior, el 27 de noviembre de 2020, la apoderada judicial de la demandante acudió a la Sala Tercera para interponer la acción que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare que el acto administrativo impugnado es nulo, por ilegal, así como sus actos confirmatorios, y que en consecuencia de dicha declaratoria, se determine que **Puma Energy Bahamas, S.A.**, tiene derecho a que la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, le reembolse todo lo que haya pagado en cumplimiento del acto acusado de ilegal y se hagan otras declaraciones (Cfr. fojas 3-221 expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, la apoderada judicial de la recurrente manifiesta que su mandante es una empresa dedicada principalmente a la venta de combustible, cuyo precio al consumidor final se encuentra regulado en la República de Panamá, con base en un indicador de mercado fijado por la Secretaría Nacional de Energía, a través del cual, se establece una política nacional de hidrocarburos en la República de Panamá; y, que al cumplir con dicha normativa, obtiene un margen de rentabilidad real y razonable por sus operaciones de venta y distribución de combustible, pagando, consecuentemente, el impuesto sobre la renta que le corresponde (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

De igual modo señala, que durante los periodos fiscales 2013 y 2014, el Órgano Ejecutivo, reguló mediante el Decreto Ejecutivo 486 de 25 de julio de 2012, el Decreto Ejecutivo 20 de 25 de enero de 2013, el Decreto Ejecutivo 496 de 23 de julio de 2013, el Decreto Ejecutivo 17 de 20 de enero de 2014, y el Decreto Ejecutivo 557 de 23 de julio de 2014, los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá, por seis meses prorrogables, y autorizó a la Secretaría Nacional de Energía a fijar, mediante resolución de mero cumplimiento, cada catorce (14) días calendarios, los precios máximos de venta al público específicos de cada combustible, en cada localidad, en función de las variaciones que experimentan los Precios de Paridad Importación respectivos, y de la estimación de los costos de fletes y márgenes razonables de comercialización para cada combustible (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

Por otra parte, indica la accionante, que ha cumplido con la normativa de precios de transferencia vigentes en la República de Panamá, y que ha presentado en tiempo oportuno, el Informe de Precios de Transferencia requerido conforme al artículo 762-I del Código Fiscal, para los periodos 2013 y 2014 (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

En igual sentido, sostiene la apoderada judicial de la recurrente, que mediante Nota 201-01-1568-DGI de 22 de julio de 2016, notificada a **Puma Energy Bahamas, S.A.**, el 27 de julio de 2016, la Dirección General de Ingresos, auditó los periodos fiscales 2013 y 2014 de la recurrente, haciendo énfasis en la comprobación del régimen de precios de transferencia de las operaciones realizadas por la misma; y añade, que la Dirección General de Ingresos, no expidió, ni antes ni después de la emisión del acto acusado de ilegal, la diligencia de cierre de la precitada auditoria. Por lo cual, a su juicio, se ha violentado el principio fundamental del debido proceso (Cfr. fojas 12-13 del expediente judicial).

En este contexto, la Firma Galindo, Arias y López, infiere, que la entidad demandada ha malinterpretado lo dispuesto en el artículo 762-F del Código Fiscal, a pesar, de la supuesta aclaración que hizo la parte actora, respecto al funcionamiento del mercado de venta de combustible en la República de Panamá, y que dentro de la cadena de distribución, ésta

únicamente comercializa el combustible a consumidores mayoristas, y no al consumidor final (Cfr. foja 24 del expediente judicial).

### **3.2 Del Informe de Conducta de la Dirección General de Ingreso.**

En razón de la acción interpuesta, la entidad demandada, en tiempo oportuno, emitió su informe de conducta, en donde indicó lo siguiente:

“ ...

A través de la Nota No. 201-01-0913-DGI con fecha de 30 de enero de 2015, la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante DGI), haciendo uso de sus facultades, solicitó al Contribuyente la presentación del Estudio de Precios de transferencia y documentación al que se refieren los artículos 762-J al 762-K del Código Fiscal, en el periodo fiscal 2013. Dicho estudio fue presentado a la DGI por el Contribuyente, el día 27 de abril de 2015.

De igual manera, como parte de la información que se debe detallar en la DJR del periodo fiscal 2014, el Contribuyente reportó en la casilla 27 identificada como "Partes Relacionadas – Exterior (Art. 762-D, C.F.)" que incurrió en costos por operaciones con partes relacionadas exterior por la suma cuatrocientos veintitrés millones doscientos dieciséis mil doscientos veintisiete balboas con 11/100 (B/. 423,216,227.11), y gastos por operaciones con partes relacionadas-exterior por la suma de un millón doscientos cuarenta mil balboas con 00/100 (B/. 1,240,000.00).

Además, el Contribuyente presentó el Informe de Precio de Transferencia-Formulario 930 el 24 de junio de 2015 con número de recepción 930-3367 para el periodo fiscal 2014 por un monto total de cuatrocientos veintidós millones quinientos ochenta y dos mil quinientos setenta y cuatro balboas con 42/100 (B/. 422,582,574.04).

A través de la Nota No. 201-01-4394-DGI con fecha de 23 de noviembre de 2015, la DGI haciendo uso de sus facultades, solicitó al Contribuyente, la presentación del Estudio de Precios de Transferencia y documentación al que se refieren los artículos 762-J al 762-K del Código Fiscal, en el periodo fiscal 2014. Dicho estudio fue presentado a la DGI por el Contribuyente el día 19 de febrero de 2016.

**En virtud de lo anteriormente expuesto, queda en evidencia que el Contribuyente realiza operaciones con sus partes relacionadas residentes fiscales de otras jurisdicciones.**

A través de la Nota No. 201-01-1568-DGI con fecha de 22 de julio de 2016, la DGI notificó al Contribuyente, que fue seleccionado para efectuarle una auditoría integral para los periodos 2013 y 2014 haciendo énfasis en la comprobación del régimen de precios de transferencia de las operaciones realizadas por el Contribuyente con partes relacionadas residentes fiscales de otras jurisdicciones.

Los días 27 y 28 de julio de 2016, la DGI realizó la gestión de notificación de la Nota No. 201 01-1568-DGI con fecha de 22 de julio de 2016, al Sr. Luis Enrique Vega / Puma Energy Bahamas, S.A. Dicha notificación no se logró llevar a cabo en ambos intentos porque el Sr. Luis Enrique Vega / Puma Energy Bahamas, S.A., no se encontraba en el domicilio registrado.

La DGI procedió a la notificación de la Nota No. 201-01-1568-DGI con fecha de 22 de julio de 2016, al Contribuyente a través del Edicto No. 201-8-455. El edicto en cuestión, fue fijado el 1 de agosto de 2016, y se desfijo el 3 de agosto de 2016.

El 17 de agosto de 2016, el Contribuyente, presentó respuesta a la Nota No. 201-01-1568-DGI.

A través de la Nota No. 202-DTI-01-023-2016, de 21 de octubre de 2016, DGI solicitó información adicional en virtud de la auditoria a las operaciones con partes relacionas (sic) residentes en el extranjero para los periodos 2013 y 2014. El día 26 de octubre de 2016, el Contribuyente atendió la solicitud de información realizada a través de la Nota No. 202-DTI-01-023-2016.

B. Resolución No. 201-6265 de fecha 28 de diciembre de 2016

Los principales hallazgos de la auditoría realizada al Contribuyente se resumen de la siguiente manera:

Periodo Fiscal 2013

-El contribuyente no declaró ser una sociedad extranjera. 10% complementario.

-Diferencias en los montos de costos y gastos de partes relacionadas declarados, con respecto a los Estudio de Precios de Trasferencia de 1.9 millones, en ambos años. Diferencias en el resultado del margen bruto del informe de PT de 4.03% vs el estudio de PT de 4.5%. Clasificación errónea en la búsqueda dentro de la base de datos, lo cual excluyó a Petróleos Delta como comparable.

-Comparaciones en las bases de datos del contribuyente (Intérprete de KPMG) vs la base de datos de la DGI (Orbis BVD), arrojó diferencias importantes.

-Diferencias en información financiera de: EXCISE TAXES en los ingresos de CST Brands Inc., Murphy USA Inc., y reclasificaciones DE OPERATING EXPENSES dentro de los costos a las anteriores más TravelCenters Of America LLC.

Periodo Fiscal 2014

-Diferencias en los montos de costos y gastos de partes relacionadas declarados, con respecto a los estudios de precios de transferencia de 1.9 millones, en ambos años.

-Diferencias en el resultado del margen bruto del informe de PT de 3.51% vs el estudio de PT de 4.98% y 11.09%.

-Uso de la información financiera de Petróleos Delta, segmentada.

-Comparaciones en las bases de datos del contribuyente (Intérprete de KPMG) vs la base de datos de la DGI (Orbis BVD), arrojó diferencias importantes.

-Diferencias en información financiera de: **EXCISE TAXES** en los ingresos de CST Brands Inc., Murphy USA Inc., y reclasificaciones **DE OPERATING EXPENSES** dentro de los costos a las anteriores más Travel Centers Of America LLC.

Como resultado del análisis de la información proporcionada y declarada por el Contribuyente por parte de la DGI se expidió Liquidación Adicional al Contribuyente por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS NUEVE BALBOAS CON 99/100 (B/. 3,940,209.99) nominal y TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL VEINTIUN BALBOAS CON 00/100 (B/. 394,021.00) en recargo para el periodo 2013 en concepto de Impuesto sobre la Renta, la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS TRECE MIL CIENTO DIEZ BALBOAS CON 96/100 (B/. 1,313,110.96) nominal y CIENTO TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS ONCE BALBOAS CON 10/100 (B/. 131,311.10) en recargo en concepto de Impuesto de Dividendos de Sucursal para el periodo fiscal 2013, la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SESENTA Y OCHO BALBOAS 36/100 (B/. 5,883,068.36) nominal y QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SEIS BALBOAS CON 84/100 (B/. 588,306.84) en recargo para el periodo 2014 en concepto de Impuesto sobre la Renta, la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE BALBOAS CON 51/100 (B/. 1,764,920.51) nominal y CIENTO SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS BALBOAS CON 05/100 (B/. 176,492.05) en recargo en concepto de Impuesto de Dividendos de Sucursal para el periodo fiscal 2014,

La precitada resolución fue debidamente notificada el 10 de enero de 2017 al Señor ENRICO FERRARI PEDRESCHI, representante legal del Contribuyente.

El 25 de enero de 2017, el Contribuyente solicitó una relación exacta y detallada del objeto sobre el cual se ha expedido la Resolución No. 201-6265 de 28 de diciembre de 2016, de acuerdo al artículo 1239 del Código Fiscal.

C. Recurso de Reconsideración presentado por el contribuyente

El 31 de enero de 2017, el Contribuyente presentó formal Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución No. 201-6265 de 28 de diciembre de 2016.

En el Recurso de Reconsideración, el Contribuyente argumenta lo

siguiente:

Que el margen bruto de PUMA sustentado en sus estudios de precio de transferencia para los periodos fiscales 2013 y 2014, se encuentran dentro de los límites de regulación fijados por la secretaria nacional de energía, soportando así el precio de libre competencia fijado entre puma y sus partes relacionadas en el extranjero.

Las supuestas inconsistencias en las que se fundamenta la resolución impugnada no ameritan un ajuste de precios de transferencia.

Puma ha presentado información correcta, confiable y ha realizado un Estudio de Transferencia basado en información pública para los periodos 2013 y 2014, cumpliendo con el principio de libre competencia.

El Contribuyente solicitó la práctica de una prueba pericial en relación a los precios de paridad de importación y de los precios de venta al consumidor final de los combustibles para tales efectos, el Contribuyente designó como perito al Sr. Francisco de Ycaza. Adicionalmente, en el recurso de reconsideración en cuestión, se solicitó la práctica de una prueba pericial contable el Contribuyente designó como peritos contables a los señores Arístides Batista y Francisco Barrios.

**A través del auto fechado 17 de marzo de 2017, la DGI concede al Contribuyente el término de diez (10) días hábiles para presentar la documentación necesaria que demuestre la aptitud y experiencia de los peritos designados.**

El día 10 de abril, el Contribuyente presentó pruebas documentos de los peritos designados Arístides Batista, Francisco Barrios y Francisco de Ycaza.

D. Resolución de Pruebas No. 201-0017 de 10 julio de 2018

La DGI admitió como prueba la copia simple de las resoluciones expedidas por la Secretaría Nacional de Energía, mediante las cuales se establecen temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá durante los años 2013 y las resoluciones expedidas por la Secretaria Nacional de Energía, mediante las cuales se establecen temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá durante los años 2014.

De igual forma, se ordenó la inclusión en el expediente de las Resoluciones admitidas por la Secretaria Nacional de Energía. Además, se ordenó la inclusión en el expediente del "Histórico de Precios de Paridad de Importación", para el año 2014 que es de consulta pública en el sitio web de la Secretaría Nacional de Energía.

También se ordenó la práctica de prueba pericial relacionada con los precios de paridad de importación. A su vez se designó como perito del Contribuyente al señor Francisco de Ycaza.

Se fijó el día 4 de septiembre de 2018 a las 2:00 p.m., como fecha para que los peritos designados tomarán posesión de sus cargos.

Se informó a los peritos designados que tendrían el término de veinte (20) días a partir del día siguiente a la toma de posesión para entregar sus respectivos informes.

Se ordenó la práctica de pruebas contables y se designó como peritos del Contribuyente a los señores Aristides Batista y Francisco Barrios.

También se fijó para el día 4 de septiembre de 2018 a las 2:00 p.m., como fecha para que los peritos designados tomen posesión de sus cargos.

A través de la Nota No. 201-01-1030-DGI de 13 de julio de 2018, la DGI da respuesta a la solicitud de una Relación Exacta y Detallada de la Resolución No. 201-6265 de 28 de diciembre de 2016.

A través de memorial con fecha 30 de agosto de 2018, el Contribuyente presentó excusa del perito Francisco de Ycaza y solicitó nueva fecha para la toma de posesión de su cargo como perito designado.

Mediante Providencia de 3 de septiembre de 2018, la DGI resolvió suspender los actos procesales de toma de posesión de peritos relacionado con las prácticas de las pruebas periciales ordenadas mediante Resolución de Pruebas NO. 201-0017 de 10 de julio de 2018 de acuerdo a la solicitud del Contribuyente. Se fijó el día 25 de septiembre de 2018 a las 9:00 a.m., como fecha para que los peritos designados tomaran posesión de sus cargos para las prácticas de pruebas.

A través de memorial con fecha 19 de septiembre de 2018, el Contribuyente presentó excusa del perito Francisco de Ycaza y solicitó nueva fecha para la toma de posesión de su cargo como Perito Designado. Mediante Providencia de 20 de septiembre de 2018, la DGI resolvió rechazar la solicitud del Contribuyente de cambiar la fecha de toma de posesión del perito Francisco de Ycaza.

El día 25 de septiembre de 2018, se realizó la toma de posesión de los licenciados Francisco Alberto Barrios Gonzáles y Francisco Antonio de Ycaza González como peritos designados por el Contribuyente.

El día 18 de octubre de 2018, el perito Francisco A. de Ycaza, presentó el informe pendiente solicitado mediante Resolución de Pruebas No. 201-0017 de 10 julio de 2018.

A través del Auto de 15 de enero de 2019, la DGI resolvió fijar el día 21 de febrero de 2019, a las 10:00 a.m., como fecha para realizar el interrogatorio del perito, Francisco de Ycaza.

A través de memorial con fecha 8 de febrero de 2019, el Contribuyente

presentó excusa del perito Francisco de Ycaza y solicitó nueva fecha para realizar el interrogatorio del perito.

Mediante Providencia de 13 de febrero de 2019, la DGI resolvió suspender la diligencia e interrogatorio de perito Francisco de Ycaza, ordenada mediante Auto con fecha 15 de enero de 2019. De igual manera, se fijó el día 28 de febrero a las 10:00 a.m., como fecha para realizar el interrogatorio del perito.

El día 28 de febrero de 2019 a las 10:00 a.m., se realizó la diligencia de preguntas al perito el Ing. Francisco de Ycaza, con respecto a su informe de la práctica de prueba pericial sobre el precio de paridad de importación relacionada con el recurso de reconsideración en contra de la resolución No. 201-6265 de 28 de diciembre de 2016.

E. Resolución No. 201-1281 de 16 de abril de 2019.

A través de la Resolución No. 201-1281 de 16 de abril de 2019, la Dirección General de Ingresos mantuvo en todas sus partes la Resolución No. 201-6265 de fecha 28 de diciembre de 2016.

En la Resolución confirmatoria, la Dirección General de Ingresos manifestó lo siguiente:

La DGI a través del proceso de auditoria, pudo constatar que la información financiera obtenida de los informes 10-K de las empresas comparables seleccionadas por el contribuyente, en la fecha de presentación del Estudio de Precios de Transferencia de 2013 y 2014, no varió durante el periodo de auditoria, por lo cual en este caso no aplicaba lo alegado por el contribuyente de que las diferencias se debieron á estados financieros re-expresados para alguno o todos los ejercicios bajo análisis. Por tanto, las diferencias en la información financiera tuvieron que efectuarse mediante algún tipo de ajuste que debió ser detallado y/o documentado por el contribuyente.

El costo aproximado de compra de combustible para su importación al territorio nacional el precio de paridad de importación (PPI), no es necesariamente el precio de libre competencia, ya que representa un precio sugerido. La Secretaría Nacional de Energía no establece un margen bruto obligatorio al que se encuentran sujetos los distribuidores como alegó el contribuyente, sino solamente un precio de venta máximo al consumidor final y un precio de venta al que pueden importar su combustible que es el PPI. La Administración Tributaria le pareció metodológicamente incorrecto que el Contribuyente tome sus ventas y las divida entre la cantidad de galones que vendió para aseverar que este cálculo corresponde al precio de galón de combustible que vendió, sin tomar en cuenta que una porción de estas ventas corresponde a la comercialización de Fuel Oil, químicos y lubricantes que no se encuentran sujetos a la regulación de la Secretaría Nacional de Energía. El Contribuyente aplicó ajustes a la información financiera, con independencia de los medios empleados para estos efectos, que no fueron documentados ni explicados durante el proceso de auditoría. El Contribuyente tampoco demostró a esta Autoridad encontró que dichos

ajustes destinados a incluir en los costos de ventas los gastos operativos u "operating expenses", incrementaron la comparabilidad y la confiabilidad de los resultados. Para la Administración Tributaria es inexacto sumar al total de ventas netas generadas en las actividades de distribución, los ingresos de flete combustible que forman parte del margen de otras actividades y, por consiguiente, esta Autoridad Tributaria tomó en cuenta el margen bruto 4.03% según lo indicado por el Contribuyente en el Informe de Precio de Transferencia- Formulario 930 para el periodo fiscal 2013.

Posterior al análisis de los argumentos del Contribuyente, la DGI, mediante la Resolución No. 201-1281 de 16 de abril de 2019, resolvió MANTENER en todas sus partes la Resolución No. 201-6265 de fecha 28 de diciembre de 2016 mediante la cual la Dirección General de Ingresos resolvió EXPEDIR liquidación adicional a nombre del contribuyente PUMA ENERGY BAHAMAS, S.A., con registro Único de contribuyente (RUC) 396-569-88934 y DV 99, por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS NUEVE BALBOAS CON 99/100 (B/. 3,940,209.99) nominal y TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL VEINTIUN BALBOAS CON 00/100 (B/. 394,021.00) en recargo para el periodo 2013 en concepto de Impuesto sobre la Renta, la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS TRECE MIL CIENTO DIEZ BALBOAS CON 96/100 (B/. 1,313,110.96) nominal y CIENTO TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS ONCE BALBOAS con 10/100 (B/. 131,311.10) en recargo en concepto de impuesto de dividendos de sucursal para el periodo fiscal 2013, la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SESENTA Y OCHO BALBOAS CON 36/100 (B/. 5,883,068.36) nominal y QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SEIS BALBOAS CON 84/100 (B/. 588,306.84) en recargo para el periodo 2014 en concepto de impuesto sobre la renta, la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE BALBOAS CON 51/100 (B/. 1,764,920.51) nominal y CIENTO SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS BALBOAS CON 05/100 (B/. 176,492.05) en recargo en concepto de impuesto de dividendos de sucursal para el periodo fiscal 2014.

#### F. Recurso de Apelación

El 29 de julio de 2019, el Contribuyente interpuso Recurso de Apelación ante el Tribunal Administrativo Tributario (en adelante TAT), en contra de la Resolución No. 201-6265 de fecha 28 de diciembre de 2016, y su acto confirmatorio, la Resolución No. 201-1281 de fecha 16 de abril de 2019. Ambas emitidas por la DGI.

A través de la Resolución No. TAT-ADM-317 de 1 de octubre de 2019, el TAT, resuelve admitir el Recurso de Apelación sustentado por la firma forense GALINDO, ARIAS Y LOPEZ, en su condición de apoderados especiales de la sociedad PUMA ENERGY BAHAMAS, S.A.

El Contribuyente en su Recurso de Apelación argumentó lo siguiente:

1. Que el Contribuyente no ha fijado un precio con sus partes

relacionadas que difiera del que hubiesen pactado partes independientes, toda vez que la actividad a la que se dedica dicha empresa es a la venta de combustible, que se encuentra regulado, con base a un indicador de mercado fijado por la Secretaría de Energía.

2. Las supuestas inconsistencias halladas por la Autoridad Tributaria no ameritaban la expedición de una liquidación adicional, al encontrarse la empresa dentro del rango intercuartil.

3. Que el contribuyente presentó información confiable y correcta realizando sus Estudios de Precio de Transferencia basado en información pública disponible.

4. Que el Contribuyente realizó compra de combustible, en promedio, por debajo del indicador sugerido por el Gobierno de la República y por lo tanto el ajuste realizado en la resolución impugnada, la Administración Tributaria, pretende que el Contribuyente compre su combustible muy por debajo del PPI, es decir, que prácticamente se reduzca el precio unitario por galón durante el periodo fiscal 2013 y 2014, lo cual sería económicamente imposible.

#### G. Escrito de Oposición

La DGI presentó el día 17 de octubre de 2019, escrito de oposición al Recurso de Apelación interpuesto por el Contribuyente, en contra la Resolución No. 201-6265 de 28 de diciembre de 2016, y su acto confirmatorio contenido en la Resolución No. 201-1281 de 16 de abril de 2019.

A través de la Resolución No. TAT-PR-123 de 30 de octubre de 2019, el TAT resolvió conceder a las partes, un plazo común de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoría de dicha resolución. Además, no admite la solicitud de audiencia elevada por la apoderada de la parte actora.

#### H. Alegatos finales

La DGI, el día 15 de noviembre de 2019 presentó ante el TAT, los alegatos finales correspondientes al Recurso de Apelación interpuesto por el Contribuyente en contra de la Resolución No. 201-6265 de 28 de diciembre de 2016, y su acto confirmatorio contenido en la Resolución No. 201-1281 de 16 de abril de 2019,

La DGI hizo énfasis en que, durante el proceso de fiscalización realizado al Contribuyente, se identificó que las operaciones del Contribuyente, no se encontraban correctamente valoradas conforme al Principio de Libre Competencia, por tanto, la DGI expidió la correspondiente liquidación adicional mediante la Resolución No. 201-6265 de fecha 28 de diciembre de 2016.

1. Resolución No. TAT-RF-062 de 10 de septiembre de 2020

Por intermedio de la citada resolución, el TAT manifestó lo siguiente:

Que la Administración Tributaria se apegó a sus facultades conferidas por la Ley, y que no existió indefensión del Contribuyente. El TAT afirmó en su resolución que lo correcto, era ratificar la utilización del método del precio de reventa, avalado por esta Administración Tributaria, tomando como base las propias aseveraciones y estudios presentados por el contribuyente en sus Estudios de Precios de Transferencia, reiterando el TAT que la información declarada tiene que ser congruente, no siendo suficiente como justificación para ello un "error de digitación". Es innegable que la información extraída de bases de datos es un elemento importante y necesario, ante el reto que representa la búsqueda de comparables. El propio contribuyente en sus Estudios de Precios de Transferencia al justificar la proporción de ingresos por distribución de combustible de las empresas comparables, utilizó los montos de ventas que constan en los reportes 10-K, utilizado por esta Administración Tributaria, sin embargo, al momento de llevarlo al cálculo del rango de libre competencia, utilizó otro monto, sin especificar porqué. Coincidió el TAT al rechazar la incorporación de los gastos operativos, en el cálculo del margen bruto, destacando la necesidad de que la información presentada, fuese debidamente verificada, de acuerdo con los parámetros establecidos en nuestra legislación, dado que la defensa del Contribuyente se limitó a señalar que las diferencias se basaron en ajustes realizados por las bases de datos. Estimó el TAT que existía suficiente información segmentada sobre las actividades de Petróleos Delta, S.A., y sus subsidiarias en Panamá, lo cual llevó al TAT a considerar razonable y válida, la exclusión de Petróleos Delta Costa Rica, del cálculo del margen bruto utilizado para efectos del rango intercuartil, sobre todo cuando existían condiciones únicas del mercado panameño, que debieron ser tomadas en cuenta, y reflejaban de forma más certera, los resultados de una comparable local.

El TAT coincidió con el ajuste al cálculo de la liquidación adicional correspondiente al periodo fiscal 2013 realizado por esta Administración Tributaria. El TAT realizó entonces un ajuste de la información financiera del contribuyente correspondiente al periodo fiscal 2014, específicamente los costos de venta, a fin de llevarlo a la mediana del rango intercuartil.

El TAT a través de la Resolución No. TAT-RF-062 de 10 de septiembre de 2020, resolvió Modificar el punto primero de la Resolución No. 201-6265 de 28 de diciembre de 2016, confirmada por la Resolución No. 201-1281 de 16 de abril de 2019, ambas dictadas por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, el sentido de EXPEDIR liquidación adicional a nombre del contribuyente PUMA ENERGY BAHAMAS S.A., con RUC 396-569-88934, DV 99, por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO BALBOAS CON 60/100 (B/. 3,634,584,.60) nominal y TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO BALBOAS CON 46/100 (B/. 363,458.46) de recargo en concepto de impuesto sobre la renta correspondiente al período 2013; la suma de UN MILLON DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS BALBOAS CON 34/100 (B/. 1,221,423.34) nominal, más CIENTO VEINTIDOS MIL CINTO CUARENTA Y DOS BALBOAS CON 33/100 (B/. 122,142.33) de recargo en concepto de impuesto de dividendos de sucursal correspondiente al periódico fiscal 2013; la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL TREINTA Y CUATRO BALBOAS

CON 92/100 (B/. 5,818,034,92) nominal y QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TRES BALBOAS CON 49/100 (B/. 581,803.49) de recargo en concepto de impuesto sobre la renta correspondiente al periodo 2014; la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIEZ BALBOAS CON 48/100 (B/. 1,745,410.48) nominal, más CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN BALBOAS CON 05/100 (B/. 174,541,05) de recargo en concepto de impuesto de dividendos de sucursal correspondiente al periodo fiscal.” (Cfr. fojas 409 a 419 del expediente judicial).

#### IV. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

Luego de analizar los argumentos expuestos por la apoderada judicial de la accionante con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto acusado, esta Procuraduría procede a contestar los mismos, advirtiendo que, conforme se demostrará, no le asiste la razón.

En primer lugar, debemos precisar que el análisis jurídico de la causa bajo examen, se origina a propósito de las obligaciones de tributarias de **Puma Energy Bahamas, S.A.**, en virtud de las actividades comerciales a las cuales se dedica la contribuyente entre estas: la venta al por mayor de productos derivados del petróleo, accesorios y equipos rodantes en general, fabricación, elaboración, transformación y empaque de aceites, grasas lubricantes y otros derivados del petróleo.

Así, y siendo que el tema que nos ocupa, gira en torno a la liquidación adicional expedida a nombre del contribuyente **Puma Energy Bahamas, S.A.**, por deficiencias en su declaración del Impuesto sobre la Renta, lo pertinente es iniciar por establecer la obligación, o no, de la actora a declarar dicho tributo.

En ese orden de ideas y tal como lo indicó la autoridad tributaria en su informe de conducta la sociedad **PUMA ENERGY BAHAMAS, S.A.**, a razón de sus actividades comerciales y como parte del cumplimiento de sus obligaciones tributarias presentó su declaración jurada conforme a lo dispuesto en los artículos 710 y 716 del Código Fiscal, cuyos textos dicen así:

**“Artículo 710:** Todo contribuyente está obligado a presentar, personalmente o a través de apoderado o representante, una declaración jurada de las rentas que haya obtenido durante el año gravable anterior, así como de los dividendos o participaciones que haya distribuido entre sus accionistas o socios, y de los intereses pagados a sus acreedores. Los plazos para la presentación anual de esta declaración jurada serán:

1. Para las personas naturales, hasta el 15 de marzo;
2. Para las personas jurídicas, hasta el 31 de marzo. Junto con esta declaración, el contribuyente presentará una declaración estimada de la renta que obtendrá en el año siguiente al cubierto por la declaración jurada.

Dicha renta según la declaración estimada, no deberá ser inferior a la renta indicada en la declaración jurada. No obstante, cuando la declaración estimada refleje un saldo menor que la declaración jurada, ésta quedará sujeta a las investigaciones de todas las razones y comprobaciones en que se sustenta, a fin de determinar su veracidad.

El contribuyente persona natural, conjuntamente con su declaración jurada de rentas, presentará una declaración estimada de la renta que obtendrá en el año siguiente al cubierto por la declaración jurada.

La renta en la declaración estimada, no podrá ser inferior a la renta indicada en la declaración jurada. Siempre que la renta en declaración sea menor que la reflejada en la declaración jurada, habrá lugar a la investigación de las razones y comprobaciones en que se sustenta tal diferencia, a fin de determinar su veracidad. (texto de este tercer párrafo según artículo 26 de la Ley 8/2010) La liquidación y el pago del impuesto sobre la renta se hará de acuerdo con la declaración estimada.

El ajuste, entre la declaración jurada y la declaración estimada que cubran un mismo año, se hará a la fecha de la presentación de la declaración jurada, y si el ajuste da por resultado un saldo favorable al Estado, deberá cancelarse a más tardar el 31 de marzo de ese mismo año, en cualquiera de las entidades bancarias autorizadas. Si el ajuste antes referido fuera favorable al contribuyente, será aplicado para cancelar las partidas de su declaración estimada. Si persistiese saldo favorable, le será acreditado a futuros pagos o compensado a otros tributos, o devuelto en caso de que no tuviere que pagar ningún otro tributo, salvo que otra disposición legal brinde un tratamiento especial. Si el ajuste antes referido fuera favorable a la persona natural en su condición de contribuyente, será aplicado para cancelar las partidas de su declaración estimada. Si persistiese saldo favorable, le será acreditado a futuros pagos o compensado con otros tributos, o devuelto en caso de que no tuviere que pagar ningún otro tributo, salvo que otra disposición legal brinde un tratamiento especial. En el caso de sociedades civiles dedicadas al ejercicio de profesiones liberales, los socios liquidarán y pagarán el Impuesto sobre la Renta mediante el sistema de declaración estimada de renta de persona natural, en la proporción de las utilidades o ganancias que le sean distribuidas. (texto de este último párrafo.”

**“Artículo 716:** A la declaración de renta debe acompañarse el estado de pérdidas y ganancias del contribuyente y los anexos requeridos para la determinación correcta de la renta en los formularios confeccionados por la Dirección General de Ingresos que se entregarán al contribuyente sin costo

alguno a petición del mismo. Cuando en la declaración del contribuyente figuren partidas globales también deber acompañarse a la declaración la relación detallada de lo que comprende las respectivas partidas.

De conformidad con las normas referidas, el Contribuyente presentó el 18 de marzo de 2014, dicha declaración jurada de renta (en adelante DJR) del periodo fiscal 2013, con numero de recepción 2-144105. En dicha declaración se detallan tanto sus operaciones interiores y exteriores, incluyendo la información sobre sus ingresos, costos y deducciones, así como los ingresos costos y deducciones que tienen efectos en la determinación de la base para fines del Impuesto Sobre la Renta (ISR), incluyendo sus modalidades identificadas en materia fiscal como Impuesto de Dividendo e Impuesto Complementario por razón de la retención y/o distribución de dividendos o participaciones producto del resultado de sus actividades.

Como parte de la información que se debe detallar en la DIR del periodo fiscal 2013 el Contribuyente reportó en la casilla 27 identificada como "Partes Relacionadas -Exterior (Art. 762-D, C.F.)" que incurrió en costos por operaciones con partes relacionadas-exterior por la suma de trescientos cuarenta y un millón dieciséis mil novecientos ochenta y seis balboas con 42/100 (B/.341,016,968.42) y gastos por operaciones con partes relacionadas-exterior por la suma de un millón trescientos treinta y un mil doscientos noventa y nueve balboas con 98/100 (B/.1,331,299.98. En el presente caso, el Contribuyente, presentó el Informe de Precio de Transferencia Formulario 930 el 17 de junio de 2014 con numero de recepción 930-1704 para el periodo fiscal 2013 por un monto total de trescientos cuarenta millones trescientos ochenta y ocho mil ochocientos diez balboas con 42/00 (B/.340,388,810.42).

No obstante lo antes señalado, la Dirección General de Ingresos solicitó al Contribuyente la presentación del **Estudio de Precios de Trasterencia y documentación con sustento en los artículos 762-J al 762-K del Código Fiscal**, los cuales disponen lo siguiente:

**“Artículo 762-J:** Información y documentación relativa al grupo empresarial al que pertenezca el contribuyente. La información y

documentación relativa al grupo a que se refiere el artículo 762-I será exigible en todos aquellos casos en que las partes relacionadas realicen actividades económicas entre sí y comprende:

1. Descripción general de la estructura organizativa, jurídica y operativa del grupo, así como cualquier cambio relevante en la misma incluyendo la identificación de las personas que, dentro del grupo, realicen operaciones con el contribuyente.

2. Una descripción de la política del grupo en materia de precios de transferencia si la hubiere.

“**Artículo 762-K:** Obligación de documentación del contribuyente. La documentación específica del contribuyente se exige en todos los casos a que se refiere el artículo 762-C, siempre y cuando las partes relacionadas sean residentes de países con los que la República de Panamá tenga celebrados tratados o convenios para evitar la doble tributación internacional y apliquen los beneficios establecidos en dichos tratados, y comprende:

1. Identificación completa del contribuyente y de las distintas partes relacionadas del mismo.
2. Descripción detallada de la naturaleza, características e importe de sus operaciones con partes relacionadas con indicación del método o métodos de valoración empleados.
3. Análisis de comparabilidad detallado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 762-D. 4. Motivos de la elección del método o métodos así como su procedimiento de aplicación y la especificación del valor o intervalo de valores que el contribuyente haya utilizado para determinar el precio o monto de sus operaciones.

En virtud de la solicitud de la Autoridad Tributaria, el Contribuyente, presentó la información requerida en torno al periodo fiscal 2013 y 2014, cuyos resultados dieron origen al acto administrativo hoy impugnado, y sobre el cual la apoderada judicial del contribuyente afirma que se configuran los cargos de infracción que a continuación aclararemos.

4.1 En ese contexto, la apoderada judicial de la actora señala que el acto administrativo acusado es ilegal debido a la infracción de los artículos 4, 5 (numeral 8), 78, 79 y 79-A del Decreto de Gabinete 36 de 17 de septiembre de 2003, por el cual se establece una política nacional de hidrocarburos en la República de Panamá; el artículo 100 (Numeral 14) y 200 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, así como el artículo 1 de la Resolución

1319 de 9 de enero de 2013, y otras 52 resoluciones similares todas las cuales establecen temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá que dicta normas sobre protección al consumidor y defensa de la competencia.

Los cargos de infracción, según afirma la apoderada judicial de la demandante obedecen a que el precio de paridad de importación (PPI) es un cálculo del precio promedio de libre mercado para la compra internacional de combustible, siendo el resultado de la suma de costos variables y fijos. Indica asimismo, que el PPI se constituye en Panamá en el indicador principal del precio de mercado internacional promedio al cual se compra el combustible para su posterior venta, de suerte tal que aquellas empresas que compren por encima del PPI están teniendo un costo de combustible por encima del fijado como referencia del mercado y, en consecuencias, un margen de ganancia menor.

De igual forma, sustenta los cargos de infracción señalando que la liquidación la adicional en contra de la empresa PUMA no tomó en cuenta la existencia del PPI, ni el precio máximo de venta de combustible, al consumidor final, ese contexto señala la demante que la Autoridad Tributaria pretende que su poderdante reduzca el precio unitario promedio por galón, durante el período fiscal 2013 y 2014 a un precio por debajo del PPI y de lo pagado por la empresa durante la compra del combustible en ese tiempo lo cual es comercialmente imposible (Cfr. fojas 28 a 145 del expediente judicial)

Sobre el particular, este Despacho tiene a bien advertir que la Jurisdicción Contencioso Administrativa no es una tercera instancia donde volver a debatir cuestiones inherentes al proceso agotado en la vía gubernativa, no obstante como quiera que la apoderada judicial persiste en un debate alejado de la naturaleza del proceso que ocupa nuestra atención, del objeto litigioso y de la controversia medular reiteramos lo señalado por la Autoridad Tributaria, veamos: *“Que el contribuyente ha desviado la atención del verdadero fondo de la controversia al enfocar su discusión en una confrontación con*

respecto a las bases de datos utilizadas en la búsqueda de comparables, cuando la información que debe ser utilizada es la información que esté públicamente disponible.

*Que adicionalmente el contribuyente ha desviado la atención en el injustificado razonamiento sobre la utilización de PPI (precio de paridad de importación) como un precio de referencia en el mercado, cuando este que es un precio sugerido regulado por la Secretaría Nacional de Energía (SNE), no fue utilizado en su análisis de precios de transferencias y metodológicamente no le sería aplicable debido a que los elementos que componen el PPI no son comparativos con los elementos que componen los precios acordados por PUMA y sus partes relacionadas.*

*Que en este caso en particular el punto central de la controversia se centra en que el contribuyente en la construcción del rango de plena competencia utilizó información financiera que difiere de la información públicamente reportada por las empresas que el contribuyente seleccionó como comparables.*

*Que al respecto, a pesar de las solicitudes de aclaración y de información efectuadas por la Dirección General de Ingresos durante el proceso de auditoría para comprender a qué responden las diferencias detectadas, el contribuyente solo se limitó a indicar que se debían a ajustes en su base de datos, sin suministrar más detalles o información sobre la razonabilidad de dichos ajustes incumpliendo de esta manera con lo indicado en el artículo 762-E del Código Fiscal y el artículo 3 del Decreto Ejecutivo 958 de 7 de agosto de 2013.*

*Que la normativa de precios de transferencia, sólo permite la realización de ajustes para efectos de un análisis de comparabilidad cuando se documente y demuestre cómo estos ajustes mejoran la comparabilidad y la confiabilidad de los resultados” (Cfr foja 310 del expediente judicial).*

En ese mismo contexto, cabe resaltar que la Administración Tributaria indica que el PPI (precio de paridad de importación) no necesariamente es el precio de libre competencia ya que representa un precio sugerido, y el contribuyente en su Estudio de

Precios de Transferencia no demostró que los precios o montos de las operaciones realizadas con sus partes relacionadas pudiesen compararse con los precios o montos acordados por partes independientes bajo circunstancias similares en condiciones de libre competencia, de conformidad a lo señalado en el artículo 762-A del Código Fiscal.

Asimismo, se advierte que la Secretaría Nacional de Energía no establece un margen bruto obligatorio al que se encuentran sujetos los distribuidores como alega el contribuyente sino solamente un precio de venta máximo al consumidor final y un precio de referencia al que pueden importar su combustible que es el PPI.

Por consiguiente, si bien los distribuidores están sujetos a un precio de venta máximo al consumidor final, su margen de ganancia depende en gran medida de diversos factores entre los que se encuentran el volumen de combustible que adquieran y la eficiencia de sus operaciones.

Se desprende de la lectura de los actos acusados de ilegal que el propio contribuyente manifestó durante el procedimiento administrativo es posible que se encuentren empresas que compren por encima del PPI (precio de paridad de importación) y que en ese caso tendrían un costo de combustible por encima del fijado como referencia del mercado y, en consecuencia, un margen de ganancia menor y también es probable que existan empresas que compren combustible por debajo del PPI y tendrán un mayor margen de ganancias en sus operaciones. Esto desvirtúa la propia alegación del contribuyente de que la Secretaría Nacional de Energía fija un margen bruto obligatorio para las empresas que operen en el mercado, puesto que el margen se encuentra determinado por el precio de compra que puede variar, y el precio máximo de venta al consumidor final. Que inclusive este último también puede variar, porque la Secretaría Nacional de Energía lo que establece es un precio máximo de venta al consumidor final, y no un precio mínimo de venta.

De lo anterior se infiere, tal como indicó la Dirección General de Ingresos que el PPI (precio de paridad de importación) es un precio de referencia y **no un precio obligatorio** al

que las empresas deben adquirir el combustible importado. Que, por lo tanto, el Decreto de Gabinete 36 de 2003 establece un "techo" o precio máximo de venta al consumidor final, mas no un precio al que las empresas deben adquirir el combustible importado. Por lo tanto, el margen bruto que obtienen las empresas no se encuentra definido en el citado Decreto.

De acuerdo a lo expuesto, advierte la autoridad Tributaria, no puede concluirse que el Gobierno Nacional de la República de Panamá establece un aproximado del margen de ganancia de las empresas que se dedican a la importación y venta de combustible como alega la apoderada judicial del contribuyente.

Ahora bien, a pesar de que el contribuyente afirma que realiza sus compras de combustible, en promedio, por debajo del indicador sugerido por el Gobierno de la República de Panamá, la información que suministró durante el procedimiento administrativo fue insuficiente para llegar a esa conclusión.

Otro de los aspectos a destacar es que el contribuyente se refiere a un solo PPI (precio de paridad de importación) cuando la realidad es que existen varios dependiendo del tipo de combustible de que se trate y a la vez de la fecha en que se haya llevado a cabo la operación; por lo tanto, de un análisis simple que hace referencia al "combustible" de manera genérica sin distinguir por tipo de combustible ni por fecha de operación, *no puede* concluirse que el contribuyente se encuentra dentro del precio de libre competencia ni que el ajuste realizado por la DGI lleve a un costo unitario por galón de combustible por debajo de la propia referencia del indicador de mercado (PPI) establecido por la Secretaría Nacional de Energía.

En ese orden de ideas la Administración Tributaria señaló que tal y como se establece en las paginas 6 y 7 del Estudio de Precios de Transferencia correspondiente al periodo 2013, además de los productos regulados por la Secretaria Nacional de Energía el contribuyente comercializa Fuel Oil, químicos y lubricantes dentro de sus líneas de negocios; por lo tanto, es metodológicamente incorrecto que el contribuyente tome sus ventas y la divida entre la cantidad de galones que vendió para aseverar que este cálculo corresponde al precio por galón de combustible que vendió, sin tomar en cuenta que una porción de estas ventas corresponde

a la comercialización de Fuel Oil, químicos y lubricantes que no se encuentran sujetos a la regulación de la Secretaría Nacional de Energía.

En cuanto a lo que afirma la apoderada judicial del contribuyente respecto a que la Administración Tributaria no se percató que el objetivo de la legislación de precios de transferencia es que las empresas se ajusten a la realidad comercial correspondiente a transacciones entre partes no relacionadas, indica dicha Autoridad Tributaria que al ser el propio contribuyente el que ha propuesto las empresas comparables se entiende que el contribuyente ha verificado que la realidad comercial de las comparables sea similar a su propia realidad comercial y que la determinación del PPI no afecta la comparabilidad entre el contribuyente y las empresas comparables teniendo en cuenta que esta situación no se planteó en su Estudio de Precios de Transferencia ni a lo largo de la auditoría.

Así, indica la Dirección General de Ingresos que el contribuyente tampoco mencionó en sus Estudios de Precios de Transferencia, que las regulaciones establecidas por el Gobierno de la República de Panamá para el indicador sugerido para la compra de los productos derivados de petróleo y el precio máximo de venta al público de dichos productos pudiesen afectar su realidad comercial y el grado de comparabilidad, por el contrario, seleccionó un grupo de empresas comparables y no mencionó la necesidad de realizar ningún tipo de ajuste por las regulaciones de Precio de Paridad de Importación y de Precio de Venta máximo al consumidor final, entendiéndose entonces que estas regulaciones no afectaban el grado de comparabilidad.

La apoderada judicial del contribuyente afirmó durante el procedimiento administrativo que no se dedica a vender combustible al consumidor final en estaciones de servicios y solamente distribuye combustible a estaciones operadas por terceros, sin embargo, esto contradice lo manifestado en sus Estudios de Precios de Transferencia según los cuales sus estaciones de servicio operan bajo dos modalidades: *Company Owned Dealer Operated* ("CODO") bajo la cual las estaciones de servicio son propiedad del contribuyente y operadas por terceros denominados "*Dealers*" con un contrato de renta por la estación y de franquicia

por la tienda de conveniencia en el caso que cuenten con tienda. Por otro lado, en la modalidad "DODO" las estaciones de servicio son rentadas a su propietario y operadas por *Dealers*.

Además, el contribuyente manifestó en sus Estudios de Precios de Transferencia que durante 2013 contó con 41 estaciones de servicio de las cuales 36 estaciones operaron bajo la modalidad "CODO" y 5 bajo la modalidad "DODO" y durante 2014 contó con 47 estaciones de servicio de las cuales 36 estaciones operaron bajo la modalidad "CODO" y 11 bajo la modalidad "DODO". Que de lo anterior se infiere que la mayoría de las estaciones de servicio de PUMA operan bajo la modalidad "CODO", es decir que el contribuyente es el propietario de estas estaciones y que recibe una renta por las mismas como parte de la venta al consumidor final, aunque estas estaciones sean operadas por *Dealers*.

Es importante aclarar que si bien el contribuyente manifiesta que sus márgenes brutos efectivamente coinciden con los precios e indicadores de mercado previstos por la Secretaría General de Energía, lo cierto es que esa entidad no establece un margen bruto obligatorio para los distribuidores de combustibles en el país, sino solamente un precio de venta máximo al consumidor final y un precio de paridad de importación que es un indicador sugerido del precio al que los distribuidores importan combustible a Panamá.

Para puntualizar la discusión en concreto, es indispensable referir lo manifestado por la Dirección General de Ingresos la cual advierte que el contribuyente no sustentó realmente el precio al que ha adquirido sus combustibles en cada operación, fecha por fecha, menor o igual al Precio de Paridad de Importación, lo que como hemos dicho en líneas anteriores, requeriría la utilización del Método de Precio Comparable No Controlado que según el párrafo 2.13 de las Directrices de la OCDE '*consiste en comparar el precio facturado por bienes y servicios transmitidos o prestados en una operación vinculada con el precio facturado por bienes o servicios transmitidos o prestados en una operación no vinculada comparable en circunstancias también comparables*'. En ese sentido, el método de precio comparable no controlado es aquel que hace una comparación a nivel de precios y que

requiere un análisis exhaustivo de las condiciones en que se dio cada operación haciendo énfasis en las características de los productos y servicios para determinar la comparabilidad de las mismas (Cfr. fojas 332 a 335 del expediente judicial)

En virtud de lo antes explicado queda claro que no le asiste la razón a la apoderada judicial de la demandante y por lo tanto los cargos de infracción relacionados a la política nacional de hidrocarburos en la República de Panamá y las resoluciones temporales sobre los precios máximos de venta al público de algunos combustibles deben ser desestimados ya que no tienen fundamento jurídico.

4.2 El segundo grupo de cargos de infracción que analizaremos versa los artículos 1 y 13 del Código Civil; el artículo 786 del Código Judicial; los artículos 762-A, 762-B, 762-D, 762-E, 762-F, 762-I, 762-J, 762-K, 710, 718, 719 720 y 1239 del Código Fiscal; los cuales, según afirma, la demandante fueron vulnerados por el acto acusado, insistiendo en que al momento en que se emitieron los actos acusados se desconoció la actividad comercial de PUMA, la cual es una empresa distribuidora de productos derivados del petróleo que se dedica a vender principalmente a distribuidores mayoristas, lo que la obliga a observar las normas establecidas en relación con el PPI y la regulación del precio máximo de venta al consumidor final.

En ese orden de ideas, indica que la DGI rechazó los ajustes llevados a cabo por la base de datos *Compustat* para efectos de los Estudios de Precios de Transferencias de los periodos fiscales 2013 y 2014, para la conformación del rango de libre competencia, basándose en un simple análisis de supuestas inconsistencias de información, sin percatarse que el objetivo de la legislación de precios de transferencias es que las empresas se ajusten a la realidad comercial correspondiente.

Reitera la apoderada judicial de la demandante que PUMA utilizó información financiera de compañías comparables confiable, clara y de libre acceso al público tal como lo requiere la normativa vigente; así, advierte que el sistema *Compustat* utiliza información disponible en los reportes anuales publicados a la fecha de elaboración del proceso de

búsqueda, por lo que la información disponible en dicha base de datos, en una fecha posterior a la elaboración del Estudio de Precios de Transferencia podría sufrir distorsiones con relación a la información previamente presentada.

Con base en lo antes señalado, la apoderada judicial de la actora señala que al ser el PPI un elemento que la DGI desconoció durante todo el proceso de auditoría y al ignorar el mercado o la actividad comercial de la empresa PUMA se configuran los cargos de infracción señalados (Cfr. fojas 146 a 186 del expediente judicial)

Como es evidente, la apoderada judicial de la demandante, reitera a través de las 221 páginas de su escrito elementos que ya han sido abordados y explicados por la Dirección General de Ingresos y por el Tribunal Administrativo Tributario, por lo que esta oportunidad profundizaremos sobre aquellos haciendo uso del desarrollo y explicación dada por la Autoridad Tributaria.

Así, tenemos que el análisis de fondo, que tiene como punto de partida, el principio de plena competencia, desarrollado en el artículo 762-A del Código Fiscal, según el cual, los ingresos ordinarios y extraordinarios y los costos y deducciones necesarios para realizar operaciones con partes relacionadas deberán determinarse considerando el precio o monto que habrían acordado partes independientes bajo circunstancias similares en condiciones de libre competencia, de conformidad con la metodología establecida en el artículo 762-F del Código Fiscal.

Para efectos del cumplimiento y fiscalización de lo anterior, el artículo 762-B de la misma norma faculta a la Dirección General de Ingresos, para comprobar que las operaciones realizadas entre partes relacionadas se han valorado de acuerdo con el principio de plena competencia, y realizar los ajustes correspondientes cuando este no sea el caso, resultando en una menor tributación en el país o un diferimiento de imposición, según sea el caso.

En virtud de lo anterior, los contribuyentes que se encuentren dentro del ámbito de aplicación establecido en el artículo 762-D, es decir, aquellas que realicen transacciones "*que tengan efectos como ingresos, costos o deducciones en la determinación de la base*

imponible, para fines del impuesto sobre la renta” con partes relacionadas que sean residentes fiscales de otras jurisdicciones, deben cumplir con la presentación de la documentación contenida en los artículos 762-1 y 762-J del Código Fiscal, cuyos textos dicen así:

*"Artículo 762-1. Informe de precios de transferencia. Los contribuyentes deben presentar, anualmente, un informe de las operaciones realizadas con partes relacionadas, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de cierre del periodo fiscal correspondiente, en los términos que fije la reglamentación que al efecto se elabore.*

*La falta de presentación del informe será sancionada con multa equivalente al 1% del monto total de las operaciones con partes relacionadas. Para el cómputo de la multa, se considerará el monto bruto de las operaciones independientemente de que estas sean representativas de ingresos, costos o deducciones. La multa a que se refiere este párrafo no excederá un millón de balboas (B/. 1,000,000.00).*

*Se incluirán en la declaración jurada del impuesto sobre la renta los datos relativos a operaciones con partes relacionadas, así como su naturaleza u otra información relevante, en los términos que esta disponga. La Autoridad Nacional de ingresos Públicos adecuará los procedimientos administrativos internos con el fin de dar cumplimiento a esta norma.*

*Artículo 762-J. Estudio de precios de transferencia. Las personas obligadas a presentar el informe a que se refiere el artículo anterior deben contar, al momento de su presentación, con un estudio de precios de transferencia, el cual deberá contener la información y el análisis que permitan valorar y documentar sus operaciones con partes relacionadas, de acuerdo con las disposiciones establecidas en este Capítulo. No obstante, el contribuyente solo deberá aportar este estudio a requerimiento de la Dirección General de Ingresos, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días, contado a partir de la notificación del requerimiento. Dicha obligación se establece sin perjuicio de la facultad de la Dirección General de Ingresos de solicitar aquella información adicional que en el curso de las actuaciones de auditoría que considere necesaria para el ejercicio de sus funciones.*

*El estudio a que se refiere este artículo deberá elaborarse teniendo en cuenta la complejidad y el volumen de las operaciones.*

*Dicho estudio deberá comprender, como mínimo, la siguiente información y documentación:*

*1. Identificación completa del contribuyente y de las distintas partes relacionadas con este.*

*2. Información relativa al grupo empresarial al que pertenezca el contribuyente. Información utilizada para determinar la valoración de las operaciones entre partes relacionadas, incluyendo una descripción detallada de la naturaleza,*

*...*

*4. características e importe de sus operaciones con partes relacionadas*

con indicación del método o métodos de valoración de empleados.

*Análisis de comparabilidad detallado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 762-E. Motivos de la elección del método, así como su procedimiento de aplicación y la especificación del valor o intervalo de valores que el contribuyente haya utilizado para determinar el precio o monto de sus operaciones.”*

En virtud de lo anterior, observamos que el Tribunal Administrativo Tributario advierte que el análisis de precios de transferencia, si bien conlleva cierta cuota de subjetividad, al no tratarse, de una ciencia exacta, tal como lo reconocen las propias Guías de la OCDE, referencia técnica reconocida expresamente por nuestra legislación, tiene como marco general la metodología establecida en el artículo 762-F, cuya aplicación no es opcional.

En este orden de ideas, advierte la Autoridad Tributaria que debe tenerse presente que los ajustes de precios de transferencia, no constituyen una sanción, ni un nuevo impuesto, y que la metodología establecida legalmente para el análisis, sí contiene parámetros objetivos para la determinación del rango de libre de competencia.

Explicado lo anterior, es oportuno citar lo explicado por el Tribunal Administrativo Tributario en su Resolución TAT-RF-062 de 10 de septiembre de 2020.

1. Margen bruto del contribuyente correspondiente al período 2013.

Existen diferencias en el margen bruto declarado por el contribuyente en el informe de precios de transferencia 2013 (4.03%), respecto del margen utilizado en el estudio de precios de transferencia del mismo año (4.52%). En virtud de lo anterior, el fisco alega que el monto correcto es el declarado en el informe, al corresponder a las ventas netas generadas en la actividad de distribución de combustible, mientras que el contribuyente defiende el monto declarado en el estudio, argumentando que la diferencia radica en la inclusión como parte de los ingresos los “fletes por combustible”, que no fueron considerados al elaborar el informe, al no estar clasificados como ventas en el estado de resultados de la compañía.

A su vez, la Administración Tributaria, manifestó, en el acto confirmatorio (Foja 799 del expediente de antecedentes), que los papeles de trabajo utilizados para la elaboración de la declaración jurada de rentas del periodo 2013, evidencian que los referidos montos, se

incluyeron en la casilla 14 como "Otros ingresos", que a su vez se encuentran dentro del "Margen de otras actividades", por lo cual, se mantuvo la posición de que los mismos no deben considerarse para la actividad de distribución, al formar parte de ingresos generados por otras actividades.

En este sentido, consideramos necesario acotar, que para efectos de la aplicación del régimen de precios de transferencia, específicamente para la aplicación de los métodos basados en resultados, se toma en cuenta la información financiera del contribuyente, de tal suerte que, más allá de la importancia que puede tener la declaración jurada de renta, no es la referencia más adecuada, máxime cuando no se cuenta con las declaraciones fiscales de las comparables, lo cual, limitaría significativamente la comparabilidad.

Explica la Autoridad Tributaria, que el contribuyente pasó, de incluir en el renglón de otros ingresos, las sumas correspondientes a flete de combustible e ingresos por franquicia en los periodos 2012 y 2013, a no incluirlos en dicho detalle (probablemente en virtud de una reclasificación contable, o dentro del renglón de ingresos varios, que aumento considerablemente del periodo 2013 al 2014). Sin embargo, al comparar los totales se observó que los montos correspondientes a los rubros antes mencionados, no fueron contabilizados dentro de los otros ingresos para efectos del cálculo de la utilidad operativa 2013, al hallarse incluidos en el cálculo de la utilidad bruta.

En virtud de lo anterior, tal como advierte el Tribunal Administrativo Tributario, tenemos que, por un lado, el contribuyente no incluyó los montos correspondientes a ingresos por flete de combustible ni ingresos por franquicia, dentro de los otros ingresos, para efectos de la utilidad operativa, como señala la Administración Tributaria (Foja 799 del expediente de antecedentes), y por otro lado, que el propio contribuyente discrimina, en sus estudios de precios de transferencia, los ingresos correspondientes a fuentes distintas de las ventas de combustible, de tal suerte que, tal como ya señalamos, en ninguno de los estudios de precios de transferencia se tomó en cuenta los ingresos por franquicia, y llevó a que en el informe de precios de

transferencia, no se incluyesen los montos correspondientes a ingresos por flete de combustible, como reconoció el apoderado de la parte actora.

2. Precio de paridad de importación vs. principio de libre competencia.

Uno de los principales argumentos sobre los cuales descansan los recursos presentados por el contribuyente, es la existencia del Precio de Paridad de Importación, o PPI, que a su criterio, refleja de forma clara, el valor de mercado para este sector específico; el cual, como ha sido debidamente acreditado, se encuentra regulado en nuestro país.

Por su parte, la Administración Tributaria argumenta que, en los estudios de precios de transferencia presentados por el contribuyente, no se hace alusión alguna a este punto, recordando que el análisis realizado y presentado al fisco utilizó, como método para comprobar el cumplimiento del principio de libre competencia, el precio de reventa, que se fundamenta, en los márgenes brutos obtenidos por el contribuyente. En este sentido, llama la atención el hecho de que se optase por un método que pondere los márgenes, más que el precio del producto, cuando la parte analizada se dedica exclusivamente a la distribución de petróleo, producto que cuenta con un precio de mercado público, y en el caso panameño, existe un **precio sugerido** para su compra y venta al consumidor.

Aunado a lo anterior, el estudio de precios de transferencia 2013, descartó la utilización del método del precio comparable no controlado, ante la imposibilidad de encontrar transacciones comparables no controladas que no fueran celebradas por el contribuyente o sus partes relacionadas; agregando que en el caso de PUMA, se le agregó un *Premium* a los indicadores de referencia para determinar el precio de los combustibles, correspondiente a la compensación por las actividades de distribución que realizan las partes relacionadas de PUMA, el cual no cuenta con valores de referencia en el mercado.

Por su parte, en el estudio correspondiente al periodo 2014, se indicó que durante este periodo, se adquirió *fuel oil* de un proveedor local no relacionado, destinado a clientes industriales del segmento B2B, así como compras a su parte relacionada en el extranjero para cubrir requerimientos específicos de uno de sus clientes estratégicos del sector de generación

eléctrica, las cuales difieren, en la medida en que el precio del *fuel oil* comprado a Puma Holdings, S.A. está indexado al precio internacional; mientras que las compras de *fuel oil* realizadas a RefPan fueron en base a PPI (Foja 159 del expediente de antecedentes).

En virtud de estas particularidades señaladas por el contribuyente, la Administración Tributaria aceptó la utilización del método del precio de reventa en los estudios de precios de transferencia presentados por el contribuyente, el cual, a diferencia del método del precio comparable no controlado, utiliza como referencia los márgenes brutos obtenidos por las empresas a comparar, dando como resultado un 4.5% en el período 2013 y 3.51% en el período 2014, calculado de acuerdo con la metodología desarrollada en el artículo 762-F del Código Fiscal, que establece lo siguiente:

*"Artículo 762-F. Métodos para aplicar el principio de libre competencia. A. Para determinar si las operaciones están de acuerdo con el principio de libre competencia, se aplicará alguno de los siguientes métodos:*

...

*3. Método de precio de reventa. Consiste en sustraer del precio de venta de un bien o servicio, el margen que aplica el propio revendedor en operaciones idénticas o similares con personas o entidades independientes o, en su defecto, el margen que personas o entidades independientes aplican a operaciones comparables, efectuando, si fuera preciso, las correcciones necesarias para obtener la equivalencia, considerando las particularidades de la operación. Se considera margen habitual el porcentaje que represente la utilidad bruta respecto de las ventas netas."*

Advierte el Tribunal Administrativo Tributario que el análisis fáctico y normativo desarrollado en relación con este punto, lo lleva coincidir con el fisco, respecto a la importancia y congruencia que debe guardar la documentación presentada en materia de precios de transferencia, que constituye, además, una declaración jurada por parte del contribuyente, lo que no ocurrió en el caso que ocupa nuestra atención; al respecto, el hecho de que existan diferencias en la información declarada en los formularios legalmente establecidos (y el estudio de precios de transferencia), justifica los cuestionamientos realizados por la DGI la cual, reiteramos, está facultada expresamente para determinar el cumplimiento del principio de libre competencia y la metodología descrita en nuestra legislación.

Por otro lado, debe recordarse que la auditoría realizada por el fisco, y en consecuencia, la liquidación adicional, se fundamentó en la información presentada por el contribuyente, de tal suerte que, sin perjuicio de la libertad argumental y probatoria que impera en la vía gubernativa, no consideramos correcto que se incorporen al proceso, en la etapa de reconsideración y apelación, elementos novedosos, no sustentados originalmente, además de no responder a la metodología de precios de transferencia, tal como se ha visto arriba.

A pesar de lo anterior, consultamos la normativa relacionada con el Precio de Paridad de Importación, específicamente el Decreto de Gabinete 36 de 17 de septiembre de 2003, cuyo artículo 78, modificado por el Decreto de Gabinete 5 de 13 de abril de 2005, establece lo siguiente:

*"Artículo 78. Precio de Paridad. La Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Comercio e Industrias' establecerá el Precio de Paridad de Importación de los productos derivados del petróleo en la República de Panamá, que será el precio sugerido al cual las empresas importadoras - distribuidoras de productos derivados de petróleo deberán comprar para la venta en el territorio aduanero de la República de Panamá, entregado en cargadero de camiones o sea el precio máximo CIF cargadero de camiones en la Zona Libre de Petróleo."*

Debe destacarse, además, que mediante la modificación realizada por el Decreto de Gabinete 5 de 13 de abril de 2005, se cambió el término precio máximo, por precio sugerido, lo cual denota, más que una obligación, una recomendación, tal como ha señalado la Administración Tributaria.

Por otro lado, es importante recordar que mediante el Decreto Ejecutivo 486 de 25 de julio de 2012, el Ministerio de Economía y Finanzas autorizó a la Secretaría Nacional de Energía, a determinar, mediante resolución de mero cumplimiento, el precio máximo de venta al consumidor, de distintos tipos de combustible (Gasolina sin plomo de 91 y 95 octanos, diesel bajo azufre), cada 14 días, como medida para paliar el incremento en los precios del combustible en aquel periodo. Esta medida se extendió a la totalidad de los periodos 2013-2014, tal como consta en las resoluciones emitidas por esta entidad, aportadas junto con el Recurso de Reconsideración, visibles a fojas 389-441 del expediente de

antecedentes), situación que evidentemente afectó los márgenes de rentabilidad de este sector en particular.

En este sentido, la Administración Tributaria destacó que el contribuyente contradice lo expresado en su informe y estudios de precios de transferencia, e intenta llevar el análisis nuevamente al precio pactado por la transacción de compra de inventario para distribución, agrupando los productos distribuidos, sin hacer discriminación alguna.

Al consultar los registros de la Secretaría de Energía, se observa que los montos reportados por el perito coinciden con las cifras históricas de esta entidad (Fojas 711-712 del expediente - Home de antecedentes), sin embargo, tal como señaló la Administración Tributaria, el contribuyente sacó un promedio de todas las ventas, sin discriminar el tipo de producto, y fue esta información la utilizada para nutrir el cuadro plasmado en su Recurso de Reconsideración (Foja 319 del expediente de antecedentes). Cabe señalar que si bien el contribuyente también vendió Bunker C, no lo incluyó para calcular el promedio total según PPI, al considerar que el volumen adquirido fue mínimo en comparación con el resto de los productos, por lo que su efecto en el costo promedio es imperceptible (*idem*).

En virtud de todas las consideraciones anteriores, tenemos que efectivamente, existe en nuestro país un indicador *sui generis*, en materia de compra de combustible, sin embargo, consideramos que sería contradictorio que el contribuyente intente utilizar el mismo como referencia, a pesar de haber indicado claramente en sus estudios, que el método del precio comparable no controlado, no era aplicable, al existir *premiums* y valores añadidos pactados entre cliente y proveedor, que no permitían su aplicación.

En la misma medida, el enfocarse exclusivamente en el precio de la transacción, tomando como referencia un indicador interno, como lo es el PPI, automáticamente implicaría el descarte de las comparables utilizadas, lo cual se contradice, nuevamente, con la información presentada por el contribuyente.

Luego de ponderar la información y argumentos de las partes en este sentido, consideramos que lo correcto en este caso, es ratificar la utilización del método del precio de reventa, avalado además por la Administración Tributaria, tomando como base las propias aseveraciones y estudios presentados por el contribuyente en sus estudios de precios de transferencia, no sin antes reiterar la importancia de que la información declarada sea congruente, no siendo suficiente como justificación para ello, un "error de digitación", ante un tema con implicaciones tan importantes, como lo ha resaltado el propio contribuyente, recordando que los términos establecidos para la presentación de los estudios de precios de transferencia deben cumplirse a cabalidad, considerando que la etapa recursiva no es el momento procesal idóneo para plantear un nuevo análisis conlleva un análisis técnico y documental que debe agotarse en la etapa de auditoría, no en la vía gubernativa, que debe circunscribirse a los hechos controvertidos en los actos impugnados.

### 3. Información pública y uso de bases de datos comerciales.

Otro de los aspectos controvertidos en este caso, es la fiabilidad de la información extraída de bases de datos comerciales. En este sentido, debemos dejar sentado que, efectivamente, es una práctica común y aceptada en las Guías de la OCDE (ver párrafos 3.29 y subsiguientes), su utilización para ubicar comparables externos, destacando su importancia para subsanar las evidentes dificultades que plantea la búsqueda de comparables, elemento crucial para la determinación de un rango de plena competencia.

En este sentido, el párrafo 3.30 de las Guías de la OCDE, indica lo siguiente:

*"3.30 Las bases de datos comerciales son una fuente de información habitual. Estas bases han sido creadas por editores que recopilan la contabilidad presentada por las sociedades ante los órganos administrativos competentes y las presentan en formato electrónico, lo que permite realizar búsquedas y análisis estadísticos. Estas bases de datos pueden resultar un método práctico y rentable para identificar comparables externos, pudiendo constituir la fuente de información más fiable, dependiendo de las circunstancias del caso."*

Sin menoscabar las bondades mencionadas en el párrafo anterior, el párrafo siguiente advierte sobre la cautela que debe guardarse y una serie de buenas prácticas respecto a su adecuada utilización:

3.31 *Es frecuente identificar una serie de limitaciones en las bases de datos... La decisión sobre si utilizar las bases de datos, y cómo, debe ir precedida de la debida cautela, puesto que estas se elaboran y presentan con fines distintos a los de precios de transferencia. No siempre las bases de datos comerciales contienen información lo suficientemente detallada para justificar el método elegido. No todas ellas comprenden el mismo nivel de detalle, ni pueden usarse con el mismo grado de fiabilidad. Es relevante señalar que se ha constatado que en muchos países las bases de datos se utilizan para comparar los resultados de las sociedades, más que de las operaciones, porque la información sobre operaciones con terceros está raramente disponible. Véase el párrafo 3.37 sobre la utilización de los datos agregados sobre terceros.*

3.32. *La utilización de una base de datos comercial puede no ser necesaria cuando existan otras fuentes fiables de información, por ejemplo comparables internos. Cuando se recurre a ellas, estas bases deben utilizarse de forma objetiva, que se traduzca en la voluntad real de identificar información comparable que resulte fiable.*

3.33 *En la utilización de bases de datos comerciales no debe primar la cantidad sobre la calidad. En la práctica, basar el análisis de comparabilidad únicamente en una base de datos comercial puede generar dudas sobre la fiabilidad del análisis, debido a la calidad de la información precisa para evaluar la comparabilidad que puede obtenerse, en términos generales, de una base de datos.*

*Para paliar este déficit es posible que sea necesario afinar las búsquedas en las bases de datos acudiendo a otra información disponible públicamente, dependiendo de los hechos y circunstancias. Este perfeccionamiento en la búsqueda de información en las bases de datos con otras fuentes de información pretende primar la calidad sobre los criterios estandarizados y es válida tanto para las búsquedas en bases de datos realizadas por los contribuyentes o profesionales de la fiscalidad como para las efectuadas por las administraciones tributarias.”*

Sin perjuicio de lo anterior, es innegable que la información extraída de bases de datos, es un elemento importante y necesario, ante el reto que representa la búsqueda de comparables, y mal podría, el fisco, o este tribunal, darle prioridad a la información extraída en una base de datos sobre otra, ya que ello limitaría significativamente las posibilidades del análisis, y constituiría un obstáculo no establecido en nuestra legislación ni en las Guías de Precios de Transferencia de la OCDE.

#### 4. Ajustes a la información financiera de las comparables.

Al analizar los estudios de precios de transferencia presentados por el contribuyente y compararlo con los reportes 10-K de las empresas comparables, aportados en formato digital (Foja 249 del expediente de antecedentes), se observa que las diferencias obedecen,

efectivamente, a la inclusión, en el costo de ventas, de gastos operativos tales como "other: operating expenses", lo cual arroja la diferencia señalada por la Administración Tributaria.

En virtud de lo anterior, debemos señalar que, por definición, el margen bruto se calcula sustrayendo de las ventas netas del contribuyente, los costos de ventas, sin incluir los gastos operativos, siendo precisamente esta una de las diferencias entre los métodos tradicionales basados en los beneficios de las operaciones (precio de reventa y de costo adicionado) y el método del margen neto transaccional.

En este caso, se utilizó el Método del Precio de Reventa, explicado por las Guías de la OCDE, de la siguiente forma:

*"2.21 El método del precio de reventa se inicia con el precio al que se ha adquirido a una empresa asociada un producto que se vende después a una empresa independiente. Este precio (el precio de reventa) se reduce en un margen bruto apropiado (el "margen del precio de reventa") representativo de la cuantía con la que el revendedor pretende cubrir sus costes de venta y gastos de explotación y, dependiendo de las funciones desarrolladas (considerando los activos utilizados y los riesgos asumidos), obtener un beneficio apropiado. Lo que queda tras sustraer el margen bruto puede entenderse que constituye, tras los ajustes que correspondan por razón de otros costes asociados a la adquisición del producto (por ejemplo, los derechos de aduana), un precio de plena competencia de la transmisión de bienes inicial entre las empresas asociadas. Este método alcanza su máxima utilidad cuando se aplica a actividades de comercialización."*

*"2.35 Cuando las prácticas contables difieren entre la operación vinculada y la no vinculada, deberán practicarse los ajustes que correspondan sobre los datos utilizados para calcular el margen del precio de reventa, a fin de asegurar que se manejan las mismas categorías de costes en cada caso para llegar al margen bruto. Por ejemplo, los costes de investigación y desarrollo pueden reflejarse en los gastos de explotación o en los de venta. Los márgenes brutos respectivos no serían comparables sin los ajustes oportunos."*

En virtud de lo anterior, y considerando que la defensa del contribuyente se limitó a señalar que las diferencias se basan en ajustes realizados por las bases de datos, coincidimos con la posición de la Administración Tributaria, al rechazar la incorporación de los gastos operativos, en el cálculo del margen bruto, destacando la necesidad de que la información presentada, sea debidamente verificada, de acuerdo con los parámetros establecidos en nuestra legislación, precisamente para que diferencias contables, como esta, sean debidamente corregidas, evitando así que la documentación de precios de transferencia lleve

a resultados que se alejan del principio de libre competencia, situación que debió ser prevista por el contribuyente.

En este sentido, consideramos que más allá de las aseveraciones del contribuyente respecto a una ponderación subjetiva o conveniente de los ajustes realizados, por parte de la Administración Tributaria, las observaciones del fisco se fundamentan, precisamente, en la información y análisis realizado por el propio contribuyente, en sus estudios de precios de transferencia.

Aunado a lo anterior, coincidimos también en que los ajustes de comparabilidad deben aplicarse de forma coherente y congruente, a toda la información financiera, no siendo razonable que se aplique en algunos casos y en otros no, ni que se apliquen en un período si y en el otro no, sin explicar las razones de esta diferencia en el análisis y procesamiento de la información.

En este orden de ideas, debemos dejar sentado que el análisis de los ajustes realizados, es independiente, de acuerdo a su razonabilidad e impacto positivo respecto a la fiabilidad del análisis y la mejora en la comparabilidad, como señala el propio contribuyente. Por este motivo, consideramos que el hecho de que se acepte un ajuste no implica que se acepte el otro (u otros), siendo lo más importante, en todos los casos, que se expliquen de forma clara, las razones que llevaron a dicha decisión, lo cual en este caso se ha cumplido, desde la perspectiva de la Administración Tributaria, que detalló en su acto confirmatorio, las razones para la aceptación y rechazo de los ajustes propuestos por el contribuyente (Foja 789 del expediente de antecedentes).

Al respecto, uno de los argumentos más sólidos por parte de la Administración Tributaria, es que el propio contribuyente realizó la deducción de los impuestos al consumo (*excise tax*) retenidos y pagados por las empresas comparables, en el periodo 2014, mas no en el período 2013, lo cual llevó a la Administración Tributaria a inferir que las diferencias presentadas en este estudio obedecían en gran medida, a la no realización del referido ajuste, el cual les pareció razonable, por los motivos enunciados; y a la inclusión de ciertos gastos

operativos.

4.3 Finalmente, en cuanto a los artículos 3 y 5 del Decreto Ejecutivo 958 de 7 de agosto de 2013; el artículo 155 (numerales 2 y 6) de la Ley 8 de 15 de marzo de 2020; y los artículos 34, 36, 145, 146, 201 (numerales 31 y 112) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, visible de foja 144 a 216 del expediente judicial; también carecen de sustento ya que tal como se desprende de las conntancias que reposan en el expediente judicial al contribuyente se le otorgaron todas las oportunidades procesales sujetas al debido proceso.

Incluso, el Tribunal Administrativo Tributario, ante los mismos argumentos de la apoderada judicial de la demandante señaló: *“Al respecto, debemos señalar, en primer lugar, que en ninguna de las etapas anteriores, se había hecho alusión a este aspecto, por lo cual, debemos ser consecuentes, desde el punto de vista procesal, con la incorporación de elementos nuevos al proceso, que no han sido debidamente acreditados ni controvertidos en tiempo oportuno. En este orden de ideas, consideramos que mal se puede hablar de indefensión, cuando el contribuyente ha hecho uso de los recursos contemplados en la ley, habiendo sido debidamente notificado de las resoluciones hoy impugnadas. De igual forma, este Tribunal considera que, si bien la Administración Tributaria demoró en dar respuesta a la solicitud del contribuyente, el contenido de ambas resoluciones evidencia un análisis detallado y pormenorizado de los aspectos técnicos que llevaron al fisco a expedir la liquidación adicional, de acuerdo a lo establecido en los artículos 718 a 720 del Código Fiscal.”*

Sobre el particular, es oportuno citar el contenido de los artículos referidos en el párrafo anterior a fin de una mejor aproximación de nuestros planteamientos:

*“Artículo 718. La Dirección General de Ingresos, con vista de las declaraciones e informes del contribuyente, liquidará el impuesto sobre la renta gravable que éste haya declarado y hará los cobros del mismo dentro de los periodos correspondientes, salvo el ajuste a que se refiere el artículo 710, que se hará por el contribuyente.”*

*“Artículo 719. Después de hecha la liquidación del impuesto los funcionarios encargados de su aplicación examinarán minuciosamente las declaraciones e informes del contribuyente.*

*Si por razón de los exámenes se considere que las declaraciones no son*

*clarus, ciertas o exactas, o que se han rendido contraviniendo disposiciones del presente Título, se practicarán todas aquellas investigaciones o diligencias que se consideren necesarias y útiles para establecer la verdadera cuantía de la renta gravable."*

*"Artículo 720. Siempre que por razón de las investigaciones o diligencias de que trate el artículo anterior el monto del impuesto a cargo del contribuyente sea mayor del que resulte de la liquidación de que trata el artículo 718, y sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, se expedirá una resolución que contendrá la liquidación adicional por la parte del impuesto que no se haya liquidado. La resolución mencionada contendrá el detalle de los hechos investigados, las sumas sobre las cuales debe liquidarse el impuesto, el monto de la liquidación adicional y los anexos, fundamentos legales y demás detalles que estime convenientes el funcionario investigador.*

*La resolución de que trata el párrafo anterior y que contendrá la liquidación adicional correspondiente deberá expedirse dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de la presentación de la declaración y será notificada al interesado personalmente y si ello no fuere posible mediante el correspondiente edicto, sin perjuicio de las investigaciones a que haya lugar en caso de fraude.*

*Serán nulas las resoluciones que se expidan después de los tres (3) años siguientes a la fecha de la presentación, y en consecuencia, el contribuyente no estará obligado a pagar el monto de la liquidación adicional contenida en dicha resolución.*

*El contribuyente tiene derecho a solicitar una relación exacta y detallada del objeto sobre el cual se ha expedido la resolución y el funcionario respectivo está obligado a darla dentro de los quince (15) días siguientes a dicha solicitud." (Énfasis suplido)*

Tal como se observa, la Administración Tributaria se encuentra plenamente facultada para examinar minuciosamente las declaraciones e informes presentados por el contribuyente, dentro de los cuales se encuentran la declaración jurada de rentas, el informe de precios de transferencia y el estudio de precios de transferencia, consagrados en los artículos 710, 762 I, y 762-J del Código Fiscal.

En virtud de lo anterior, coincidimos con el Tribunal Administrativo Tributario en el sentido, que consideramos que la Administración Tributaria se apegó, en este caso, a las facultades conferidas por la ley, y que no existe indefensión, al comprobarse que, en el curso de la auditoría, se produjeron diversas solicitudes de información (tal como se evidencia en las actas de proceso que constan en el expediente de antecedentes), y luego, en la vía gubernativa, previa notificación, se admitieron y practicaron las pruebas solicitadas por la parte actora, en la primera instancia, habiéndose evacuado

las etapas procesales correspondientes.

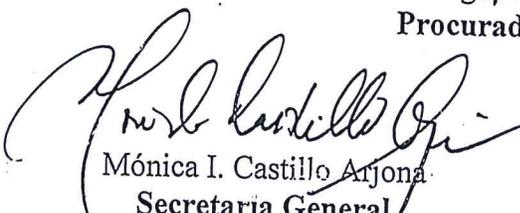
En el marco de lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL** la Resolución 201-6265 de 28 de diciembre de 2016, expedida por la Dirección General de Ingresos, ni sus actos confirmatorios, y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la accionante.

**IV. Pruebas.** Se aduce como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, el cual reposa en los archivos de la entidad demandada.

**V. Derecho.** No se acepta el invocado por el recurrente.

Del Honorable Magistrado Presidente,

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
Mónica I. Castillo Arjona  
Secretaria General

Expediente 849112020